Ambiente

AUTO No. 023 **DE** 13 MAR 2026

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0282 del 24 de febrero de 2014, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00236"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTEMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1° de la Resolución 1566 del 31 de octubre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 0282 del 24 de febrero de 2014**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción **temporal de un área de 8 hectáreas y 7.570 m²** de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959, por solicitud del **CONSORCIO SAN CARLOS 020**, en el marco de la ejecución del proyecto *"Explotación y transformación de un yacimiento de materiales de construcción destinados para el mantenimiento y rehabilitación de las carreteras Altamira – Orrapihuasi - Depresión el vergel Florencia, ruta 2003 y 2003A Pitalito-Garzón, ruta 45 tramo y variante Garzón ruta 45HL departamento de Caquetá y Huila."*, el cual se encuentra localizado en el municipio de Suaza, departamento del Huila.

Que por la sustracción temporal efectuada, la Dirección impuso al **CONSORCIO SAN CARLOS 020**, la obligación de presentar ante este Ministerio, el cronograma de ejecución de las actividades de explotación, ajustado a la vigencia de la sustracción temporal, presentar para aprobación de esta Dirección, el plan de rehabilitación a ejecutar en el área concertada con la autoridad ambiental regional en un término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 0282 del 24 de febrero de 2014 y concertar con la autoridad ambiental regional competente, un área equivalente en extensión al área sustraída, la cual deberá ubicarse dentro del área de la autorización temporal OEA-11162 y en la que se deberá implementar un plan de rehabilitación.

Que la Resolución No. 0282 del 24 de febrero de 2014, fue notificada personalmente el 03 de marzo de 2014, y **quedó ejecutoriada el 18 de marzo de 2014,** según constancias obrantes en el expediente SRF-00236.

Que mediante radicado No. 4120-E1-21887 del 3 de julio de 2015, el CONSORCIO SAN CARLOS 020, presentó el documento *"PLAN DE REHABILITACIÓN POR COMPENSACION"*, en el marco de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0282 del 24 de febrero de 2014, por la sustracción temporal.

Que, en consecuencia, mediante el **Auto No. 424 del 20 de octubre de 2015,** el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible aprobó el predio *"El Polial"*, presentado como área para la implementación de la medida de rehabilitación ecológica por al CONSORCIO SAN CARLOS 020, en cumplimiento de la obligación establecida en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución No. 282 de 2014. Además, mediante este Auto el Ministerio solicitó ajustar el plan de restauración ecológica presentado por el Consorcio.

Que el Auto No. 424 del 20 de octubre de 2015, fue notificado personalmente el 29 de octubre de 2015, y quedó ejecutoriada el **17 de noviembre de 2015,** según constancias obrantes en el expediente SRF-00236.

Que mediante radicado No. **4120-E1-43156 de 23 de diciembre de 2015**, el CONSORCIO SAN CARLOS 020, presentó el documento *"Plan de Rehabilitación por Compensación"* en respuesta Auto No. 424 de 2015.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió el **Auto No. 283 del 23 de junio de 2016**, mediante la cual el Ministerio no aprobó el plan de rehabilitación ecológica presentado por la empresa y requirió los respectivos ajustes al plan, además de un informe detallado del estado del área sustraída temporalmente.

Que el Auto No. 283 del 23 de junio de 2016, fue notificado por aviso el **01 de agosto de 2016**, según constancias obrantes en el expediente SRF-00236.

Que mediante radicado No. **E1-2016-021585** del 16 de agosto de 2016, la doctora ANY CAROLINA SAEZ PEÑALOZA, actuando en calidad de apoderada del CONSORCIO SAN CARLOS 020, presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 283 del 23 de junio de 2016.

Que, en consecuencia, mediante la **Resolución No. 1602 del 04 de octubre de 2016**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió el recurso de reposición en el sentido de modificar los artículos 2 y 3 del Auto No. 283 del 23 de junio de 2016, y fijo un plazo de dos (2) meses desde la ejecutoria de la Resolución No. 1602 del 04 de octubre de 2016, para la entrega de los ajustes al plan de rehabilitación ecológica y el informe sobre el estado del área sustraída.

Que la Resolución No. 1602 del 04 de octubre de 2016, fue notificada personalmente el 10 de octubre de 2016, y **quedó ejecutoriada el 11 de octubre de 2016,** según constancias obrantes en el expediente SRF-00236.

Que mediante radicado No. E1-2016-031 149 del 28 de noviembre de 2016, el CONSORCIO SAN CARLOS 020, presentó documentación dando alcance a lo requerido en el Auto No. 283 del 23 de junio de 2016.

Que mediante el **Auto No. 137 del 03 de mayo de 2017**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, aprobó el plan de rehabilitación ecológica por la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante ley 2° de 1959 y requirió el cronograma de ejecución de este plan, así como las coordenadas Magna Sirgas del predio "el Polial", entre otros requerimientos.

Que el Auto No. 137 del 03 de mayo de 2017, fue notificado personalmente el 25 de mayo de 2017, y **quedó ejecutoriada el 12 de junio de 2017,** según constancias obrantes en el expediente SRF-00236.

Que mediante radicado E1-2017-014241 del 08 de junio de 2017, el CONSORCIO SAN CARLOS 020, allegó el documento en cumplimiento del Auto 137 de 2017, el programa de rehabilitación Ecológica por Compensación por Sustracción Temporal Reserva Forestal de la Amazonía.

Que mediante radicado E1-2018-023743 del 15 de agosto de 2018, el CONSORCIO SAN CARLOS 020, allegó el documento denominado *"Cumplimiento Obligaciones Resolución 282 de 2014 - Auto 137 de 2017. Programa de Rehabilitación Ecológica por Compensación por Sustracción Temporal Reserva Forestal de la Amazonía"*, primer informe de avance.

Igualmente, mediante radicado E1-2019-9756 del 7 de junio de 2019, el CONSORCIO SAN CARLOS 020, allegó el documento: *"Cumplimiento Obligaciones Resolución 282 de 2014 - Auto 137 de 2017. Programa de Rehabilitación Ecológica por compensación por Sustracción Temporal Reserva Forestal de la Amazonia",* informe de avance y cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Autoridad.

Que mediante radicado No. E1-2019-32599 del 30 de octubre de 2019, el CONSORCIO SAN CARLOS 020, allegó el informe del tercer monitoreo y así mismo el informe final de cierre de las actividades de la propuesta de compensación de acuerdo con las obligaciones establecidas mediante la Resolución No. 0282 de 2014.

Que mediante el **Auto No. 239 del 14 de julio de 2022**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No 282 de 2014.

Que el Auto No. 239 del 14 de julio de 2022, fue notificado electrónicamente el 18 de julio de 2022, y **quedó ejecutoriada el 19 de julio de 2022,** según constancias obrantes en el expediente SRF-00236.

A través del radicado No 2022E1029277 del 17 de agosto de 2022, el CONSORCIO SAN CARLOS 020, dio respuesta al Auto 239 del 14 de julio de 2022.

Que mediante del radicado No 2022E1034306 del 14 de septiembre de 2022, el CONSORCIO SAN CARLOS 020, entregó documentos relacionados con los requerimientos del Auto 239 del 14 de julio de 2022.

Que mediante el radicado No 21022022E2007515 del 21 de septiembre de 2022, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dio respuesta frente a la firmeza y ejecutoriedad de la Resolución No. 282 del 24 de febrero de 2014.

II. FUNDAMENTO TÉCNICO

Que, en ejercicio de las funciones de seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 183 del 14 de noviembre de 2024,** a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones contempladas en la Resolución No. 0282 del 24 de febrero de 2014, en el periodo comprendido entre el mes de noviembre de 2022 y mayo de 2024.

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

(...)

"3. CONSIDERACIONES

A partir de la información anterior y lo presentado por el Consorcio San Carlos 020 en el marco del expediente SRF-236, se realiza un análisis con respecto a cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0282 del 24 de febrero de 2014 y los demás actos administrativos emitidos a lo largo del seguimiento, por la sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia de Ley Segunda:

3.1 Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada:

Se precisa lo siguiente respecto a la Resolución de Sustracción No 0282 del 24 de febrero de 2014:

- *El artículo No 1 otorgó la sustracción temporal por un término de 8 meses a partir de la ejecutoria de un área de 8 hectáreas y 7,570 m² de la Reserva Forestal de la Amazonía de Ley Segunda, tiempo que venció el pasado 18 de noviembre de 2014.*

Resolución No. 0282 del 24 de febrero de 2014 *"Por medio de la cual se sustrae temporalmente un área de la reserva Forestal de la Amazonia para la extracción y transformación de materiales de construcción destinados al mantenimiento y rehabilitación de carreteras, proyecto Consorcio San Carlos 020 y se toman otras determinaciones".*
ARTÍCULO 1º. *Efectuar la sustracción temporal, por un término de ocho (8) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de 8 hectáreas y 7.570 m² de la Reserva Forestal de la Amazonia de Ley 2da de 1959, solicitados por el Consorcio San Carlos 020 para el desarrollo del proyecto "Explotación y transformación de un yacimiento de materiales de construcción destinados para el mantenimiento y rehabilitación de las carreteras Altamira-*

Orrapihuasi-Depresión el Vergel-Florencia, ruta 2003 y 2003A Pitalito-Garzón, ruta 45 tramo y variante Garzón ruta 45HL departamento de Caquetá y Huila".

PARÁGRAFO. - *De requerirse la modificación de las actividades relacionadas con la explotación amparada por la autorización temporal OEA-11162, o la ampliación del tiempo de la sustracción, el concesionario deberá presentar ante este Ministerio, con anterioridad al vencimiento del término de la sustracción, la información técnica necesaria para justificar la prórroga de la sustracción.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
Auto No 283 del 23 de junio de 2016	***Artículo 3****. Dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria, el CONSORCIO SAN CARLOS 020 debía presentar un informe detallado del estado del área sustraída temporalmente mediante la Resolución 0282 de 2014, que incluyera un registro fotográfico georreferenciado de la zona.*	*MODIFICADO*	*NO*
Resolución 1602 del 4 de octubre de 2016, que modifica el Auto 283 de 2016	***Artículo. 1º.*** *Modificó los artículos segundo y tercero del Auto No. 283 del 23 de junio de 2016, los cuales quedarán de la siguiente manera:* ***"Art. 3º*** *Dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria, el CONSORCIO SAN CARLOS 020 presentara un informe detallado del estado actual del área sustraída temporalmente mediante la Resolución 0282 de 2014, que incluyera registro fotográfico georreferenciado de la zona".*	*CUMPLIDO*	*NO*
Auto 239 del 14 de julio de 2022	*Artículo 1. Se declaró el cumplimiento por parte del CONSORCIO SAN CARLOS 020 de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo segundo de la Resolución 282 de 2014; en el artículo segundo del Auto No. 424 de 2015; en el artículo 1 de la Resolución No. 1602 de 2016, que modificó los artículos segundo y tercero del Auto No. 283 de 2016; y en los literales a) y b) del artículo segundo, el artículo tercero, y los literales a) y c) del artículo quinto del Auto No. 137 de 2017.*	*N.A*	*NO*
Auto 239 del 14 de julio de 2022	***Artículo 5. REQUIRIÓ*** *al CONSORCIO SAN CARLOS 020 para que presentara en cumplimiento del artículo cuarto y el literal b) del artículo quinto del Auto 137 de 2017 lo siguiente:* *a) Estado actual del área sustraída temporalmente mediante la Resolución No. 282 de 2014, la cual ya retomo su categoría de Reserva.*	*CUMPLIDO*	*NO*

Consideraciones:

Mediante el artículo 1º de la Resolución No 0282 del 24 de febrero de 2014 el Ministerio otorgó un plazo de ocho (8) meses para la sustracción temporal, tiempo que culminó el 18 de noviembre de 2014. Por su parte, mediante la Resolución No 1604 del 04 de octubre de 2016 se requirió presentar un informe del estado del área sustraída en el término de los siguientes dos (2) meses de la ejecutoria de dicho acto administrativo, tiempo que culminó el 11 de diciembre de 2016;

De acuerdo con el Auto 239 de 2022 el requerimiento de presentar "un informe detallado del estado del área sustraída temporalmente mediante la Resolución 0282 de 2014, que incluyera un registro fotográfico georreferenciado de la zona" fue declarado cumplido en su artículo primero, teniendo en cuenta lo siguiente:

> *"En lo que respecta a la descripción del estado actual del área sustraída, el CONSORCIO CONLINEA 2 mediante el radicado No. E1-2016-031149 del 28 de noviembre de 2016, allegó registro fotográfico, en donde describe el estado actual del área sustraída temporalmente efectuada a través de la Resolución No. 0282 de 2014, y en el cual señala como conclusión: "En el caso específico del área de sustracción temporal, es importante resaltar que no se afectó cobertura vegetal en las playas o áreas de sedimentación del río objeto de la explotación de los materiales de construcción autorizados.*
>
> *De acuerdo a lo analizado en este artículo, esta Dirección puede concluir que el CONSORCIO CONLÍNEA 2 CUMPLE con el artículo segundo del Auto No. 424 de 2015, artículo segundo del Auto No. 283 de 2016 modificado por el artículo primero de la Resolución No. 1602 de 2016 y el artículo tercero del Auto No. 283 de 2016 modificado por el artículo primero de la Resolución No. 1602 de 2016".*

Sin embargo, debe aclararse que en el artículo 5 del mismo Auto (239 de 2022) se les requirió de nuevo el informe, aduciendo que era parte del cumplimiento del artículo 4º del Auto 137 de 2022 y el literal b) del artículo quinto del Auto 137 de 2017. Una vez revisada la información se aclara que ninguno de los artículos del Auto 137 de 2022 requirió dicha información al respecto del informe del estado actual del área sustraída. Por el contrario, dicha obligación fue establecida en el Artículo 1º de la Resolución No 1602 del 4 de octubre de 2016, que modificó los artículos segundo y tercero del Auto No. 283 del 23 de junio de 2016 y que en el Auto 239 de 2022 se declaró cumplida con la información allegada por el Consorcio San Carlos 020 mediante el radicado No E1-2016-031149 del 28 de noviembre de 2016 y dentro del plazo establecido por la Resolución 1602 de 2016.

A pesar de esto, el Consorcio San Carlos 020 presentó el Radicado No 2022E1034306 del 14 de septiembre de 2022, en cuyo Anexo 2022E1034306_00009 se encuentra el registro fotográfico del área sustraída temporalmente mediante la Resolución No 0282 de 2014, con lo que se confirma que dio cumplimiento al artículo 1 de la Resolución 1602 del 4 de octubre de 2016, que modificó el Auto 283 de 2016.

Teniendo en cuenta que el artículo 1º del Auto No 424 del 20 de octubre de 2015 aprobó realizar la implementación de la rehabilitación ecológica exigida por la sustracción temporal, en un área diferente a la sustraída, correspondiente al predio Polial; y que el usuario presentó un informe del estado final del área, se considera que el área sustraída temporalmente bajo el Artículo 1° de la Resolución No. 0282 de 2014 recobró su condición de Reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante al Ley 2a de 1959.

A continuación, se relacionan las coordenadas del área sustraída temporalmente y que recobró su condición de reserva:

Tabla 14. Coordenadas del área sustraída temporalmente y que recobra su condición de Reserva Forestal.

Coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá					
PUNTO	**X**	**Y**	**PUNTO**	**X**	**Y**
1	804699	701619	36	804651	701123
2	804663	701600	37	804628	701095
3	804551	701475	38	804679	701067
4	804535	701408	39	804583	700905
5	804474	701321	40	804596	700895
6	804451	701225	41	804652	700928
7	804460	701172	42	804672	700928
8	804443	701137	43	804743	700968
9	804420	700981	44	804786	700958

10	804423	700958	45	804903	701001
11	804441	700901	46	804917	701020
12	804456	700906	47	804946	700996
13	804480	700901	48	805000	700908
14	804511	700949	49	805030	700888
15	804536	701078	50	805169	700744
16	804534	701100	51	805202	700719
17	804563	701135	52	805214	700740
18	804594	701138	53	805175	700747
19	804633	701125	54	805033	700891
20	804636	701128	55	805002	700910
21	804596	701140	56	804949	700997
22	804572	701148	57	804920	701022
23	804549	701138	58	804888	701049
24	804534	701107	59	804773	701084
25	804526	701120	60	804778	701095
26	804483	701148	61	804664	701143
27	804460	701144	62	804651	701133
28	804475	701166	63	804633	701135
29	804465	701222	64	804621	701201
30	804468	701257	65	804584	701280
31	804503	701249	66	804534	701275
32	804584	701271	67	804544	701325
33	804610	701209	68	804605	701409
34	804626	701152	69	804605	701447
35	804629	701133	70	804690	701517

Fuente: Resolución No. 0282 del 24 de febrero de 2014 (Sistema Magna Sirgas).

Por otro lado, se sugiere al área jurídica que aclare el literal "a" del Artículo 5 del Auto No. 239 de 2022, que dice: "ARTÍCULO 5.- REQUERIR al CONSORCIO SAN CARLOS 020 para que presente en cumplimiento del artículo cuarto y el literal b) del artículo quinto del Auto No. 1 de 2020 lo siguiente: a. Estado actual del área sustraída temporalmente mediante la Resolución No. 282 de 2014, la cual ya retomó su categoría de Reserva". Esto se solicita porque dicho literal no tiene relación con el artículo 4 del Auto No. 137 de 2022, ni con el literal b) del artículo 5 del Auto No. 137 de 2017. Además, el informe se requirió después de que ya se había declarado su cumplimiento en el artículo 1 del Auto No. 239 de 2022 como se explicó anteriormente.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

Aclarar al grupo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos que el requerimiento establecido en el literal a) del artículo 5º del Auto 239 de 2022, a saber "ARTÍCULO 5.- REQUERIR al CONSORCIO SAN CARLOS 020 para que presente en cumplimiento del artículo cuarto y el literal b) del artículo quinto del Auto No. 1 de 2020 lo siguiente: a. Estado actual del área sustraída temporalmente mediante la Resolución No. 282 de 2014, la cual ya retomó su categoría de Reserva". no está relacionado con el artículo 4º del Auto 137 de 2022, ni con el literal b) del artículo quinto del Auto 137 de 2017. Dicha obligación fue establecida en el Artículo 1º de la Resolución No 1602 del 4 de octubre de 2016, que modificó los artículos segundo y tercero del Auto No. 283 del 23 de junio de 2016.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0282 del 24 de febrero de 2014, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00236"

***Informar que el CONSORCIO SAN CARLOS 020 ha** dado cumplimiento al Artículo 1º de la Resolución No 0282 del 24 de febrero de 2014, el Artículo 1º de la Resolución No 1602 del 4 de octubre de 2016, que modifica el artículo tercero del Auto No 283 de 2016.*

***Informar que el área sustraída temporalmente mediante el** Artículo 1° de la Resolución No. 0282 de 2014 recobró su condición de Reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante la Ley 2a de 1959.*

***ARTÍCULO 2º**. El Consorcio San Carlos 020, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

1. *Presentar ante este Ministerio, dentro de los dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cronograma de ejecución de las actividades de explotación, ajustado a la vigencia de la sustracción temporal.*
2. *Concertar con la autoridad ambiental regional competente, un área equivalente en extensión al área sustraída, la cual deberá ubicarse dentro del área de la autorización temporal OEA-11162 y en la que se deberá implementar un plan de rehabilitación.*
3. *Dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, el Consorcio San Carlos deberá presentar para aprobación de esta Dirección, el plan de rehabilitación a ejecutar en el área concertada con la autoridad ambiental regional.*

***Primer elemento:** Presentar ante este Ministerio, dentro de los dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cronograma de ejecución de las actividades de explotación, ajustado a la vigencia de la sustracción temporal.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
Auto 239 del 14 de julio de 2022	***Artículo 2. DECLARÓ** el incumplimiento por parte del CONSORCIO SAN CARLOS 020 de las obligaciones establecidas en el numeral 1 del Artículo segundo de la Resolución No. 0282 de 2014; el Artículo 4 y el literal b) del Artículo 5 del Auto 137 de 2017 y el Literal c) del Artículo quinto del Auto No. 137 de 2017.*	*CUMPLIDO*	*NO*
	***Artículo 3. REQUIRIÓ** al CONSORCIO SAN CARLOS 020 para que presentara de manera inmediata a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el cronograma de ejecución de las actividades de explotación, ajustando a la vigencia de la sustracción temporal, en cumplimiento al numeral 1 del artículo segundo de la Resolución No. 0282 de 2014.*	*CUMPLIDO*	*NO*

Consideraciones:

1. El Auto 239 de 2022 en su parte considerativa menciona que:

El concepto técnico 109 de 2019 relaciona que "En cuanto al numeral 1 del Artículo segundo de la Resolución 0282 de 2014, no se evidencia dentro de la información que reposa dentro del expediente SRF 236 el cumplimiento de dicho requerimiento…".

El concepto técnico 132 de 2019 relaciona que, "De acuerdo al numeral 1, se continúa evidenciando que el Consorcio San Carlos 020, no ha presentado a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el cronograma de ejecución de las actividades de explotación ajustado a la vigencia de la sustracción temporal…".

(…) En tal sentido, se concluye que esta obligación se encuentra INCUMPLIDA".

2. Por su parte, el artículo 2º del Auto 239 de 2022 declara el incumplimiento del numeral 1 del Artículo segundo de la Resolución No. 0282 de 2014 y el artículo 3º (Ibidem) requiere su cumplimiento.

3. Una vez revisada la información presentada por el usuario, se determinó que mediante el radicado 2022E1034306 del 14 de septiembre de 2022, el Consorcio San Carlos 020 presentó el documento anexo 2022E1034306_00001, donde reposa el cronograma de explotación minera con las

respectivas fechas de inicio (24 de febrero de 2014) y finalización (23 de octubre de 2014) de las actividades ejecutadas.

De esta manera el Consorcio San Carlos 020 dio cumplimiento a la entrega del cronograma de explotación minera ajustado a la vigencia de la sustracción temporal que finalizó el 14 de noviembre de 2014, dando cumplimiento al numeral 1 del Artículo 2º de la Resolución 0282 del 24 de febrero de 2014 y el Artículo 3º del Auto 239 de 2022.

Segundo elemento: *Concertar con la autoridad ambiental regional competente, un área equivalente en extensión al área sustraída, la cual deberá ubicarse dentro del área de la autorización temporal OEA-11162 y en la que se deberá implementar un plan de rehabilitación.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
Auto 424 del 20 de octubre de 2015	***Artículo. 1****. Aprobó como área de implementación para la rehabilitación ecológica el predio EL POLIAL, presentado por la empresa CONSORCIO SAN CARLOS 020, en cumplimiento de la obligación establecida en el numeral 2° del Artículo 2° de la Resolución No. 082 de 2014 por la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante al Ley 2a de 1959.*	*N.A*	*No*
Auto 137 del 03 de mayo de 2017	***Artículo. 2: REQUIRIÓ*** *al Consorcio San Carlos 020, para que en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria allegara la siguiente información (…)* *b. La delimitación de las 25 hectáreas del predio denominado El Polial, presentando las coordenadas del mismo en sistema cartográfico Magna Sirgas, y la cartografía digital shape, con la delimitación en campo mediante mojones.*	*CUMPLIDA*	*NO*
Auto 239 del 14 de julio 2022	***Artículo 1. DECLARÓ*** *el cumplimiento por parte del CONSORCIO SAN CARLOS 020 a lo dispuesto en los* ***numerales 2*** *(concertación del área de compensación) y 3 (presentación del plan de rehabilitación ecológica)* ***del artículo segundo de la Resolución 282 de 2014****; el artículo segundo del Auto No. 424 de 2015 (ajuste del plan de rehabilitación ecológica); el artículo 1 de la Resolución No. 1602 de 2016 que modificó los artículos segundo (ajuste del plan de rehabilitación ecológica) y tercero (informe del estado del área sustraída) del Auto No. 283 de 2016 y* ***los literales a*** *(cronograma del plan de rehabilitación ecológica) y b (coordenadas del área de compensación)* ***del artículo segundo****, así como el Artículo tercero (inicio de la implementación del plan) y los literales a) (fotografías de la implementación) y c) (coordenadas de las perchas y de las parcelas de los núcleos de vegetación) del artículo quinto del* ***Auto No. 137 de 2017.***	*CUMPLIDO*	*NO*

Consideraciones:

1. El Auto 239 de 2022 en su parte considerativa menciona que:

(…) "solo hasta el 15 de agosto de 2018 mediante el radicado MADS E1-2018-023743, fue allegada la información cartográfica, situación que, si bien fue allegada por fuera del tiempo, ya se encuentra subsanada".

A continuación, se relacionan las coordenadas del predio aprobado y las coordenadas de los mojones:

Tabla 15. Coordenadas del predio Polial.

Coordenadas Planas en Magna Sirgas Bogotá					
ID	*ESTE*	*NORTE*	*ID*	*ESTE*	*NORTE*
1	*798885,052*	*696746,461*	*22*	*799111,199*	*696718,279*
2	*798889,812*	*696796,071*	*23*	*799115,625*	*696692,83*
3	*798911,739*	*696935,251*	*24*	*799123,387*	*696662,951*
4	*798976,066*	*697378,883*	*25*	*799125,598*	*696647,461*
5	*799050,592*	*697323,491*	*26*	*799132,246*	*696617,584*
6	*799078,975*	*697302,551*	*27*	*799138,912*	*696604,301*
7	*799110,658*	*697279,177*	*28*	*799140,007*	*696586,599*
8	*799132,896*	*697254,816*	*29*	*799148,885*	*696560,039*
9	*799178,374*	*697208,638*	*30*	*799158,884*	*696540,115*
10	*799198,148*	*697188,726*	*31*	*799157,765*	*696534,585*
11	*799232,979*	*697154,04*	*32*	*799160,084*	*696524,101*
12	*799276,349*	*697111,956*	*33*	*799162,753*	*696510,487*
13	*799294,143*	*697095,343*	*34*	*799166,518*	*696491,278*
14	*799245,102*	*697034,546*	*35*	*799181,022*	*696417,293*
15	*799227,859*	*697009,555*	*36*	*799179,907*	*696411,615*
16	*799225,915*	*697006,737*	*37*	*799180,571*	*696411,485*
17	*799172,639*	*696929,521*	*38*	*799083,954*	*696388,58*
18	*799160,674*	*696908,17*	*39*	*798849,107*	*696371,833*
19	*799133,606*	*696859,864*	*40*	*798829,645*	*696368,99*
20	*799124,671*	*696830,002*	*41*	*798885,052*	*696746,461*
21	*799104,579*	*696776,92*			

Fuente: Concepto técnico 109 del 9 de diciembre de 2019 del MADS, Pág. 5 – Tabla 2. Tomado del radicado E1-2018-023743 del 15 de agosto de 2018

Tabla 16. Coordenadas de ubicación de los mojones en el predio Polial.

Nombre	*Elevación*	*CMT*	*X_ESTE*	*Y_NORTE*
163	*1579,79*	*ULTIMO MOJON*	*799180,5710*	*696411,4848*
228	*1591,06*	*MOJON3*	*798976,0661*	*697378,8827*
229	*1589,47*	*MOJON2*	*799294,1432*	*697095,3432*
210	*1591,06*	*MOJON 4*	*798829,6448*	*696368,9896*

Fuente: Radicado E1-2019-9756 del 7 de junio de 2019 – Anexos – Carpeta A_1. SHP.

Por su parte, el Artículo 1 del Auto 239 de 2022 determinó el cumplimiento del numeral 2 del artículo 2º de la Resolución 282 de 2014.

Tercer elemento: *Dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, el Consorcio San Carlos deberá presentar para aprobación de esta Dirección, el plan de rehabilitación a ejecutar en el área concertada con la autoridad ambiental regional.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***

		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
Auto 424 del 20 de octubre de 2015	***Artículo 2-.*** *Se requirió a la empresa CONSORCIO SAN CARLOS 020, el ajuste del plan de restauración ecológica dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, en los siguientes términos:* *a) Estudio detallado de las fuentes semilleras para el área, teniendo en cuenta la cercanía de los parches boscosos como bancos de semilla y fuente de propágulos.* *b) Estudio detallado de los tensionantes para la rehabilitación ecológica, teniendo como principales características la matriz de pastos y las condiciones edafológicas del suelo, presentes en la zona.* *c) Descripción detallada de las estrategias para superar los tensionantes encontrados.* *d) Descripción técnica de la propuesta de rehabilitación en cuanto a cantidades y calidades de las obras a ejecutar.* *e) Presentación de un programa de seguimiento y monitoreo de la propuesta de rehabilitación, estableciendo los indicadores de evaluación, con un horizonte temporal acorde con los objetivos de rehabilitación de la propuesta.*	*Cumplido* *Cumplido*	*No* *No*
Auto 283 del 23 de junio de 2016	***Artículo 1º.*** *No aprobó el Plan de Rehabilitación Ecológica presentado por el CONSORCIO SAN CARLOS 020, en cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución 0282 de 2014 y el Auto 424 de 2015*	*NA*	*NA*
	Artículo 2. *El CONSORCIO SAN. CARLOS 020, dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo, deberá ajustar y presentar, so pena del inicio de acciones sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009, el Plan de Rehabilitación Ecológica, el cual debía como mínimo tener los siguientes parámetros (...)*	*MODIFICADO*	*N.A*
Resolución 1602 del 4 de octubre de 2016, que modificó el Auto 283 de 2016	***Artículo. 1º.*** *Modificó los artículos segundo y tercero del Auto No. 283 del 23 de junio de 2016, los cuales quedaron de la siguiente manera:* *"Artículo 2. El CONSORCIO SAN CARLOS 020, dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá ajustar y presentar so pena de inicio de acciones sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009, el Plan de Rehabilitación Ecológica, que deberá contener como mínimo los siguientes parámetros:* • *Estudio detallado de las fuentes semilleras para el área, teniendo en cuenta la cercanía de*	*Cumplido*	*No*

	los parches boscosos como bancos de semilla y fuente de propágulos. *• Determinación de los tensionantes para la rehabilitación ecológica, teniendo como principales características la matriz de pastos y las condiciones edafológicas del suelo, presentes en la zona, en el cual se incluyan las áreas, las zonas entre otros.* *• Descripción detallada de las estrategias para superar cada uno de los tensionantes encontrados.* *• Descripción técnica de la propuesta de rehabilitación en cuanto a cantidades y calidades de las obras a ejecutar.* *• Presentación de un programa de seguimiento y monitoreo de la propuesta de rehabilitación, estableciendo los indicadores de evaluación, con un horizonte temporal acorde con los de rehabilitación de la propuesta."*		
Auto 137 del 03 de mayo de 2017	***Artículo 1. APROBÓ** el Plan de Rehabilitación por compensación por sustracción temporal de un área de la reserva forestal de la Amazonia establecida mediante ley 2a de 1959, presentado por el Consorcio San Carlos 020,*	*N.A*	*NO*
	***Artículo 2: REQUIRIÓ** al Consorcio San Carlos 020, para que en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria allegara la siguiente información:* *a. Cronograma de ejecución del Plan de Rehabilitación por compensación ajustado, detallando la etapa de implementación de las estrategias, la de seguimiento y el monitoreo. El cronograma debía considerar una temporalidad mínima de quince (15) meses.* *b. (...)*	*CUMPLIDO*	*NO*
	***Artículo 3:** El Consorcio San Carlos 020, deberá en un plazo máximo de tres (3) meses, contado a partir de la ejecutoria dar inicio a la implementación de las medidas del Plan de Rehabilitación aprobado. **Parágrafo. -** Deberá informar de manera previa el inicio de la implementación del Plan de Rehabilitación aprobado.*	*CUMPLIDO*	*NO*
	***Artículo 4:** El Consorcio San Carlos 020, como parte de las acciones asociadas al monitoreo y seguimiento, deberá establecer parcelas georreferenciadas.* *A las cuales deberá realizar monitoreo de riqueza y diversidad ecológica, además de las tasas de mortalidad y reclutamiento, de modo que permitan evaluar la efectividad de las actividades desarrolladas en el marco de la rehabilitación ecológica.*	*NO CUMPLIDO*	*SI*
	***Artículo 5: REQUIRIÓ** al Consorcio San Carlos 020, para que dentro de los tres (3) meses siguientes al inicio de las actividades del Plan de Rehabilitación, aprobado presentara un primer*	*CUMPLIDO*	*NO*

	informe de avance y cumplimiento de la implementación del mismo, en el que se evidenciara: *a. Implementación de acciones, detallando las actividades realizadas, soporte fotográfico.* *(...)*		
	Artículo 5: *(...)* *b. Ejecución del Plan de monitoreo, en el que se identifiquen los resultados y análisis que arrojen las parcelas monitoreadas.* *(...)*	*NO CUMPLIDO*	*SI*
	Artículo 5: (...) *c. En el primer informe señalar las coordenadas planas en el sistema MAGNA- SIRGAS, indicando el origen, de la localización detallada de cada una de las 24 perchas para aves propuestas, y en los mismos términos, deberá presentar la localización de las 10 parcelas propuestas para establecer los núcleos de vegetación.* *(...)*	*CUMPLIDO*	*NO*
	Artículo 5:*(...)* *Posteriormente deberá presentar un informe semestral hasta que se logre el cumplimiento total de las obligaciones.*	*NO CUMPLIDO*	*SI*
Auto 239 del 14 de julio de 2022	***Artículo 1. DECLARÓ*** *el cumplimiento por parte del CONSORCIO SAN CARLOS 020 a lo dispuesto en los numerales (...) 3 (presentación del plan de rehabilitación ecológica) del artículo segundo de la Resolución 282 de 2014; el artículo segundo del Auto No. 424 de 2015 (ajuste del plan de rehabilitación ecológica); el artículo 1 de la Resolución No. 1602 de 2016 que modificó los artículos segundo (ajuste del plan de rehabilitación ecológica) (...) del Auto No. 283 de 2016 y los literales a (cronograma del plan de rehabilitación ecológica) y b (coordenadas del área de compensación) del artículo segundo, así como el Artículo tercero (inicio de la implementación del plan) y los literales a) (fotografías de la implementación) y c) (coordenadas de las perchas y de las parcelas de los núcleos de vegetación) del artículo quinto del Auto No. 137 de 2017.*	*CUMPLIDO*	*NO*
	Artículo 2. DECLARÓ *el incumplimiento por parte del CONSORCIO SAN CARLOS 020 de las obligaciones establecidas en (...); el artículo 4 (monitoreo de riqueza y diversidad ecológica, tasas de mortalidad y reclutamiento) y el literal b) (resultados y análisis del plan de monitoreo) del Artículo 5 del Auto 137 de 2017; así como los informes semestrales establecidos en el último ítem del Artículo quinto del Auto 137 de 2017.*	*NA*	*NA*
	Artículo 5. Requirió *al CONSORCIO SAN CARLOS 020 para que presentara en cumplimiento del artículo cuarto (monitoreos) y*	*NO CUMPLIDO*	*SI*

Auto 239 del 14 de julio de 2022	*el literal b) (ejecución del plan de monitoreo, resultados y análisis) del artículo quinto del Auto 137 de 2017 lo siguiente:* *a) (...)* *b) Estado actual del predio el Polial, con el respectivo plan de monitoreo de todas las actividades aprobadas mediante el Auto 137 de 2017.*		
	Artículo 5: *(...)* *c) Monitoreo de riqueza y diversidad ecológica en al menos 10 parcelas georreferenciadas dentro del predio el Polial. (...)*	*CONCLUIDO*	*SI*
	Artículo 5: *(...)* *d) seguimiento de las 10 parcelas en las que se establecieron los núcleos de vegetación. (...)*	*CONCLUIDO*	*SI*
	Artículo 5: *(...)* *e) Estado actual de los sitios de percha. (...)*	*NO CUMPLIDO*	*SI*
	Artículo 5: *(...)* *f) Estado actual del cerramiento ecológico. (...)*	*CUMPLIDO*	*NO*
	Artículo 5: *(...)* *g) Cantidad de Población capacitada. (...)*	*NO CUMPLIDO*	*NO*
	Artículo 5: *h) Soporte fotográfico el cual deberá estar debidamente fechado y georreferenciado.*	*NO CUMPLIDO*	*NO*
	Artículo 5: *i) Análisis del estado de las 24 perchas de fauna y los 10 núcleos de vegetación, con su respectivo soporte fotográfico.*	*NO CUMPLIDO*	*NO*
	Artículo 5: *j) Informar la ubicación, altura, el estado fitosanitario de la totalidad de individuos plantados en los 10 núcleos de vegetación.*	*CONCLUIDO*	*SI*
	Artículo 5: *k) El monitoreo de los 10 núcleos de vegetación respecto a los indicadores de riqueza y diversidad ecológica, además de las tasas de mortalidad y reclutamiento, de modo que permitan evaluar la efectividad de las actividades desarrolladas en el marco de la rehabilitación ecológica.*	*CONCLUIDO*	*SI*
	Artículo 6. REQUIRIÓ *al CONSORCIO SAN CARLOS 020 para que en cumplimiento de los dispuesto en el artículo quinto del Auto 137 de 2017, presentara de manera inmediata y en los tiempos establecidos, los informes semestrales hasta el cumplimiento total, ya que a la fecha se evidencia incumplimiento de las obligaciones.*	*NO CUMPLIDO*	*SI*

Auto 239 del 14 de julio de 2022	***Artículo 7. REQUIRIÓ*** *al CONSORCIO SAN CARLOS 020 para que continuara con los informes semestrales del estado tanto de los núcleos de vegetación, sensibilización a la comunidad, cerramiento físico, perchas para fauna, el cual debía incluir las parcelas georreferenciadas y el monitoreo con los respectivos índices de riqueza y diversidad.* *Lo anterior, debido a que el informe presentado mediante el radicado No. 35599 del 30 de octubre de 2019, no podía ser considerado como informe final, puesto que el Consorcio San Carlos 020, no había dado el cumplimiento total de las obligaciones establecidas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio.*	*NO CUMPLIDO*	*SI*

Consideraciones:

1. *Según lo relacionado en la parte considerativa del Auto No 424 de 2015, el Consorcio San Carlos 020 a través del radicado No. 4120-E1-21887 del 3 de julio de 2015, presentó propuesta de rehabilitación ecológica para el área de compensación de la sustracción temporal, a realizarse en el predio EL POLIAL. El área propuesta corresponde a zona de nacimiento y recarga hídrica de la quebrada El Queso, presentaba un 70% de pastizales y un 30% de bosque secundario intervenido. La propuesta de rehabilitación ecológica consistía en rehabilitación pasiva mediante la implementación de aislamiento mediante cercado e instalación de perchas de avifauna para incrementar la dispersión de semillas. No obstante, la propuesta de rehabilitación no fue aceptada y mediante el Artículo 2º del Auto 424 de 2015 se realizan una serie de requerimientos.*

 Mediante la Resolución No 1602 del 4 de octubre de 2016, que modificó el Auto 283 de 2016, este Ministerio reitera el cumplimiento de los requerimientos realizados en el Artículo 2º del Auto 424 de 2015.

2. *Según lo establecido en el Auto 239 de 2022, el Consorcio San Carlos 020 dio* ***cumplimiento*** *a los siguientes requerimientos:*
 - *El plan de rehabilitación ecológica establecido mediante el numeral 3 del artículo segundo de la Resolución 282 de 2014.*
 - *El ajuste del plan de restauración y la presentación del informe detallado del área sustraída establecidos en el artículo 1 de la Resolución No. 1602 de 2016, que modificó los artículos segundo y tercero del Auto No. 283 de 2016, respectivamente.*
 - *El soporte fotográfico de la implementación de acciones y la entrega de las coordenadas planas de las 24 perchas y las 10 parcelas de núcleos de vegetación, establecidos en los literales a) y c), del artículo quinto del Auto No. 137 de 2017, respectivamente.*

3. *Según lo establecido en el Auto 239 de 2022, se* ***declaró el incumplimiento*** *de:*
 - *Los monitoreos de riqueza y diversidad ecológica, además de las tasas de mortalidad y reclutamiento establecidos en el artículo 4 del Auto No 137 de 2017.*
 - *La ejecución del plan de monitoreo, con los resultados y análisis de las parcelas, establecidos en el Literal b) del Artículo 5 del Auto 137 de 2017.*
 - *La presentación de un informe semestral hasta el cumplimiento total de las obligaciones, establecido en el último ítem del del Artículo quinto del Auto 137 de 2017 (por error quedó como incumplimiento del literal c) del art. 5 del Auto 137 de 2017):*
 - *"Posteriormente deberá presentar un informe semestral hasta que se logre el cumplimiento total de las obligaciones".*

4. *Es preciso señalar que el Auto 239 de 2022 en su artículo 1º declaró el CUMPLIMIENTO del **Literal c del Artículo quinto del Auto 137 de 2017**; no obstante, el Artículo 2º del mismo Auto declaró su INCUMPLIMIENTO; por lo cual dicho acto administrativo no determinó con claridad el cumplimiento de mismo y debe ser corregido, teniendo en cuenta que el incumplimiento estaba dado a la obligación del último ítem del artículo 5 del Auto 137 de 2017 relacionado con presentar un informe semestral hasta que se logre el cumplimiento total de la obligación. Además, la parte considerativa del Auto 239 de 2022 fue clara en avalar el cumplimiento del literal c del artículo 5 del Auto 137 de 2017, pues menciona que: "...mediante radicado E1-2018-02343 del 15 de agosto de 2018, se allegó la respectiva información frente a la ubicación de las perchas y los núcleos de vegetación, con lo cual se considera CUMPLIDA esta obligación". Así las cosas, el Literal c del Artículo quinto del Auto 137 de 2017 fue determinado como CUMPLIDO en la parte considerativa del Auto 239 de 2017.*

5. *Por otro lado, se recomienda aclarar lo requerido en Artículo 6º del Auto 239 de 2022, que reza lo siguiente:*

 *"**REQUERIR** al CONSORCIO SAN CARLOS 020 para que en cumplimiento de los dispuesto en el literal c del artículo quinto del Auto 137 de 2017, presentar de manera inmediata y en los tiempos establecidos, los informes semestrales hasta el cumplimiento total, ya que a la fecha se evidencia incumplimiento de las obligaciones".*

 *Lo anterior, teniendo en cuenta que el **literal c del artículo quinto del Auto 137 de 2017** no establece dicha obligación, y, por el contrario, solo hace referencia a señalar en el primer informe, las coordenadas de las 24 perchas de aves y de las 10 parcelas de los núcleos de vegetación; igualmente, es preciso señalar que la obligación de presentar informes semestrales está relacionada directamente con el **último ítem del artículo 5 del Auto 137 de 2017**. Lo anterior se menciona con el fin de aclarar el cumplimiento del **literal c del artículo quinto del Auto 239 de 2022**; así como, el incumplimiento de la presentación de los informes semestrales, hasta que se logre el cumplimiento total de las obligaciones, establecido en el último ítem del artículo 5 del Auto 137 de 2022 y requeridos en el artículo No 6 del Auto 239 de 2022.*

 Ahora bien, frente a la "...presentación de informes semestrales hasta que se logre el cumplimiento total de las obligaciones", se considera que este requerimiento es un poco ambiguo y da paso a confusión en su interpretación. En este contexto, es pertinente aclarar que la presentación de informes semestrales debe corresponder al tiempo efectivo de implementación de las medidas de rehabilitación, que en este caso es de 15 meses, lo que implica la entrega de tres (3) informes semestrales de cumplimiento. A la fecha del presente seguimiento, el usuario ha entregado 3 informes de cumplimiento; sin embargo, el informe No. 3 no abarca todos los componentes técnicos esperados. Por ello, se requiere un informe final que muestre los resultados obtenidos de la implementación del total de obligaciones.

6. ***Frente al análisis del cumplimiento del Artículo 4 del Auto 137 de 2017 que dice:***

 "El Consorcio San Carlos 020, como parte de las acciones asociadas al monitoreo y seguimiento, deberá establecer parcelas georreferenciadas.

 A las cuales deberá realizar monitoreo de riqueza y diversidad ecológica, además de las tasas de mortalidad y reclutamiento, de modo que permitan evaluar la efectividad de las actividades desarrolladas en el marco de la rehabilitación ecológica".

Mediante el Auto 137 de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible aprobó un plan de rehabilitación por sustracción temporal (Artículo 1º); no obstante, en el Artículo 4º (Ibidem) se establecieron actividades adicionales asociadas al monitoreo ecológico y seguimiento del plan de rehabilitación; lo cual fue requerido en el literal c del Auto 239 del 14 de julio de 2022. Así las cosas, desde el 12 de junio de 2017 (fecha de ejecutoria del Auto 137 de 2017), el Consorcio San Carlos 020 sabía de esta obligación que fue establecida con el fin de que este Ministerio conociera la efectividad de las actividades de rehabilitación propuestas. Por tanto, debía establecer unas parcelas de monitoreo georreferenciadas, sobre las cuales debía estimar la riqueza y diversidad ecológica, además de tasas de mortalidad y reclutamiento.

Una vez revisada toda la información presentada por el usuario y consignada en el expediente SRF-236, se encontró que si bien el usuario realizó un monitoreo específico sobre 125 individuos establecidos en los 10 núcleos de vegetación, determinando la altura total, el estado fitosanitario, las condiciones del follaje y la mortalidad, no se establecieron parcelas de monitoreo

georreferenciadas que permitieran medir la riqueza, los índices de diversidad ecológica y el reclutamiento específico para una zona determinada del área total rehabilitada; por tanto, no es posible, con la información levantada por el usuario, establecer la efectividad de la medida de rehabilitación propuesta y por tanto, el cumplimiento de este requerimiento.

Es de aclarar que, si el usuario pretende que los núcleos de vegetación correspondan a las parcelas de monitoreo, debió remitir la información de riqueza (número de especies), los índices de diversidad ecológica (que relaciona la abundancia por especie y el número de especies), tasas de mortalidad (de los individuos sembrados) y tasas de reclutamiento (adición de nuevos individuos a la población), para toda el área que cobija el núcleo de vegetación; por el contrario, solo relacionó algunos datos (altura, follaje, estado fitosanitario) para individuos específicos que fueron sembrados. Así mismo, no reposa información de coordenadas geográficas o shapefiles que den cuenta que se hayan establecido áreas de parcelas de monitoreo de riqueza y diversidad, solo se reportó un punto de coordenadas para cada núcleo de vegetación.

En conclusión, el Consorcio San Carlos 020 no registra en sus informes, datos de monitoreo que permitan conocer cómo las actividades implementadas contribuyeron a aumentar la riqueza y diversidad de especies, considerando la dinámica de la vegetación tanto de lo que se sembró, como de lo que estaba regenerando debido al control de tensionantes y las otras estrategias implementadas como la adición de perchas para aves.

- *Por tanto, se debe informar que el Consorcio San Carlos 020 no dio cumplimiento al Artículo 4 del Auto 137 de 2017 y dado que no estableció parcelas de monitoreo sobre el área rehabilitada que permitieran medir la riqueza, los índices de diversidad ecológica y el reclutamiento específico, a fin de establecer la efectividad de la medida de rehabilitación propuesta, en consecuencia, para avalar su cumplimiento, es necesario:*

- *REITERAR al Consorcio San Carlos 020 para que establezca en el polígono de rehabilitación implementado, la(s) parcela(s) necesarias que garanticen la representatividad del área rehabilitada, debidamente georreferencias, donde se midan las variables que permitan establecer los índices de riqueza e índices de diversidad. Así como, el conteo de nuevas plántulas y juveniles de especies nativas que regeneraron luego de la implementación de las actividades, como una medida sustituta de la tasa de reclutamiento y finalmente el porcentaje de mortalidad por especie de los individuos sembrados, en cumplimiento del **Artículo 4 del Auto 137 de 2017**.*

***Nota:** para el cumplimiento de lo anterior, en el informe final el usuario debe usar una metodología estandarizada y justificar técnicamente el número de parcelas de monitoreo; así como, el tamaño de estas, de tal forma que la muestra sea representativa para el área rehabilitada. Considerando no sólo especies leñosas, sino también especies herbáceas. Igualmente, debe remitir listado de coordenadas de los vértices de cada parcela y shapefile.*

7. ***Frente al análisis del cumplimiento del Literal b del Artículo 5 del Auto 137 de 2017:***
 Ejecución del Plan de monitoreo, en el que se identifiquen los resultados y análisis que arrojen las parcelas monitoreadas.

El plan de monitoreo aprobado incluía los indicadores de la Tabla 17; sin embargo, adicionalmente, por Auto 137 de 2017 se requirió que el Consorcio San Carlos 020 realizara el monitoreo de las parcelas con el fin de evaluar la riqueza, diversidad ecológica, tasas de mortalidad y reclutamiento.

***Tabla 17.** Indicadores aprobados para el plan de monitoreo.*

ESTRATEGIAS MONITOREADAS	INDICADORES DE EVALUACIÓN
Seguimiento y monitoreo al plan de rehabilitación propuesto.	% de avance de implementación plan de rehabilitación
Seguimiento y Monitoreo a la estrategia rehabilitación con base en núcleos de vegetación.	(N° de núcleos de vegetación establecidos / N° de núcleos de vegetación propuestos) * 100
Seguimiento y monitoreo a la estrategia establecimiento de perchas artificiales.	(N° de perchas usadas / N° de perchas instaladas) / tiempo

Seguimiento y monitoreo a las estrategias propuestas para la reducción de tensionantes edafológicos del suelo en la zona	*(Área de suelo manejado / Área de suelo propuesta para manejo y adecuación) * 100*
Seguimiento y monitoreo de las estrategias aplicadas a la inclusión de la comunidad en el proceso de rehabilitación propuesta para el predio El Polial	*Número de personas informadas del proceso de rehabilitación*

Fuente: radicado E1-2016-031149 del 28 de noviembre de 2016.

En el informe No. 3, el usuario presentó un análisis del cumplimiento de los índices anteriores, así:

Tabla 18. Informe de cumplimiento de los indicadores aprobados para el plan de monitoreo, presentados en el informe No. 3.

ESTRATEGIAS MONITOREADAS	*INDICADORES DE EVALUACIÓN*	*RESULTADOS*	*CUMPLIMIENTO*
Seguimiento y monitoreo al plan de Rehabilitación propuesto.	*% de avance de implementación plan de rehabilitación*	*100% implementación de las 2 estrategias de rehabilitación*	*En octubre de 2017 se establecieron los dos (2) estrategias de rehabilitación: 1. Los 10 núcleos de vegetación y 2. Las 24 perchas de fauna artificiales.*
Seguimiento y Monitoreo a la estrategia rehabilitación con base en núcleos de vegetación.	*(N° de núcleos de vegetación establecidos / N° de núcleos de vegetación propuestos) * 100*	*(10 / 10) * 100 = 100 % de los núcleos propuestos se han establecidos*	*Se adelantaron tres (3) monitoreos, en donde se efectuó la respectiva limpieza, resiembra de cada uno de los 10 núcleos establecidos. Al igual que la medición y registro de dasometría y coordenadas de las parcelas levantadas en cada uno de los núcleos de vegetación*
Seguimiento y monitoreo a la estrategia establecimiento de perchas artificiales.	*(N° de perchas usadas / N° de perchas instaladas) / tiempo*	*(24 / 24) * 100= 100 %*	*El Consorcio 020 adelantó dos (2) monitoreos a las perchas artificiales instaladas en el predio el Polial, mediante inspección y mantenimiento de las perchas. Se destaca que, en el segundo monitoreo, las perchas ya habían cumplido su propósito dado que las perchas actuaron como catalizador de los procesos sucesionales evidenciado en la regeneración natural presente dentro de las zonas potrerizadas señaladas en la caracterización inicial del predio el Polial.*
Seguimiento y monitoreo de las estrategias aplicadas a la inclusión de la comunidad en el proceso de rehabilitación propuesto para el predio El Polial	*Número de personas informadas del proceso de rehabilitación*	*1 familia cercana al predio de compensación*	*Se ejecutó la visita a los propietarios de los predios cercanos para informar, sensibilizar y solicitar el apoyo de la comunidad local para el desarrollo de la propuesta de rehabilitación ecológica del predio el Polial.*

Fuente: Tabla 15 del radicado No 32599 del 30 de octubre de 2019. Informe de monitoreo final

Si bien el Consorcio San Carlos 020, mediante radicado No 32599 del 30 de octubre de 2019, tabla No. 15, presentó los resultados de los indicadores propuestos (a excepción del número de personas informadas del proceso de rehabilitación), no ha presentado los resultados del monitoreo de las parcelas según lo solicitado en el Auto 137 de 2017. Por lo anterior, una vez se entregue la

información faltante y requerida en el artículo 4 (ibidem), se evaluará el cumplimiento total de esta obligación. En ese sentido se recomienda al área jurídica lo siguiente:

- *Informar que el Consorcio San Carlos 020 no ha dado cumplimiento a lo requerido en el **numeral b del Artículo 5 del Auto 137 de 2017**, dado que no ha presentado los resultados del monitoreo de las parcelas.*
- *Reiterar al Consorcio San Carlos 020 para que dé cumplimiento a lo requerido en el **numeral b del Artículo 5º del Auto 137 de 2017**, y presente los resultados del monitoreo de las parcelas de acuerdo con lo requerido en el presente documento para el cumplimiento del **artículo 4º del Auto 137 de 2017**.*

8. Frente al análisis del cumplimiento de los Artículo 5 del Auto 137 de 2017 (informes semestrales), Artículo 6º del Auto 239 de 2022 y Artículo 7º del Auto 239 de 2022:

Artículo 5 del Auto 137 de 2017:

(…) Posteriormente deberá presentar un informe semestral hasta que se logre el cumplimiento total de las obligaciones.

Artículo 6º del Auto 239 de 2022

Presentar de manera inmediata y en los tiempos establecidos, los informes semestrales hasta el cumplimiento total, ya que a la fecha se evidencia incumplimiento de las obligaciones.

Artículo 7º del Auto 239 de 2022

REQUERIR al CONSORCIO SAN CARLOS 020 para que continue con los informes semestrales del estado tanto de los núcleos de vegetación, sensibilización a la comunidad, cerramiento físico, perchas para fauna, el cual deberá incluir parcelas georreferenciadas y el monitoreo con los respectivos índices de riqueza y diversidad.

Lo anterior, debido a que el informe presentado mediante el radicado No. 35599 del 30 de octubre de 2019, no puede ser considerado como informe final, puesto que el Consorcio San Carlos 020, no ha dado el cumplimiento total de las obligaciones establecidas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio.

De acuerdo con el radicado presentado por el consorcio No E1-2018-023743 del 15 de agosto de 2018, el Plan de Rehabilitación inició en octubre de 2017. Según lo que exigía el artículo segundo del Auto 137 de 2017 la implementación y monitoreo debía durar mínimo 15 meses. De esta manera entre octubre de 2017 y enero de 2019 (15 meses después) el Consorcio San Carlos presentó el informe No 1 del mes de julio de 2018 (E1-2018-023743 del 15 de agosto de 2018) y posteriormente, hasta octubre de 2019, es decir al mes 24 de iniciado el plan de rehabilitación presentó otros dos informes:

-Informe No 2 (mayo de 2019), E1-2019-9756 del 7 de junio de 2019.

-Informe No 3 (septiembre de 2019), E1-2019-32599 del 30 de octubre de 2019.

*Sin embargo, el artículo No 6 del Auto 137 de 2017 estableció que después del primer informe debía presentarse un informe semestral hasta el cumplimiento de todas las obligaciones. De acuerdo con las consideraciones técnicas del Auto 239 de 2022, el radicado No E1-2019-32599 del 30 de octubre de 2019 no podía ser considerado como el informe final dado que no contemplaba el cumplimiento del total de las obligaciones. Por tanto, el Consorcio San Carlos 020 deberá presentar un informe final donde se presenten además los resultados y análisis del monitoreo de las parcelas, así como, de todas las medidas aprobadas en el plan de rehabilitación según lo requerido en el presente documento, para el cumplimiento del **artículo 4º del Auto 137 de 2017**. En ese sentido se recomienda al área jurídica lo siguiente:*

- *Informar que el Consorcio San Carlos 020 no ha dado cumplimiento a lo requerido en el **ítem final del Artículo 5 del Auto 137 de 2017 y los artículos 6º y 7º del Auto 239 de 2022**, dado que no ha presentado un informe de cumplimiento final que dé cuenta del estado y análisis de todas las medidas propuestas en el plan presentado y requeridas por este Ministerio.*

- *Reiterar al Consorcio San Carlos 020 para que dé cumplimiento a lo requerido en el **ítem final del Artículo 5 del Auto 137 de 2017 y los artículos 6º y 7º del Auto 239 de 2022**, y presente un informe de cumplimiento final que dé cuenta del estado de todas las medidas propuestas en el plan presentado y requeridas por este Ministerio, incluyendo los resultados y análisis del monitoreo de las parcelas de acuerdo con lo requerido en el presente documento para el cumplimiento a cabalidad del artículo 5del Auto 137 de 2017.*

9. Frente al análisis del cumplimiento del Literal b del Artículo 5º del Auto 239 de 2022:

b) Estado actual del predio el Polial, con el respectivo plan de monitoreo de todas las actividades aprobadas mediante el Auto 137 de 2017.

Dado que el usuario no ha presentado un informe final con la totalidad del cumplimiento de las todas actividades aprobadas en el plan de rehabilitación y requeridas en el Auto 137 de 2017, se reitera el cumplimiento del literal b del Artículo 5º del Auto 239 de 2022 y el Auto 137 de 2017.

- *Informar que el Consorcio San Carlos 020 no ha dado cumplimiento al **Literal b del Artículo 5º del Auto 239 de 2022 y el artículo 5º del Auto 137 de 2017**, relacionado con informar el estado final del predio Polial con el respectivo plan de monitoreo de todas las actividades aprobadas mediante el Auto 137 de 2017.*

- *REITERAR al Consorcio San Carlos 020 para que dé cumplimiento al **Literal b del Artículo 5º del Auto 239 de 2022 y el artículo 5º del Auto 137 de 2017**, e informe el estado final del predio Polial con el respectivo plan de monitoreo de todas las actividades aprobadas mediante el Auto 137 de 2017.*

10. Frente al análisis del cumplimiento de los literales c, d y k del Artículo 5º del Auto 239 de 2022:

Literal c del Artículo 5º del Auto 239 de 2022: c) Monitoreo de riqueza y diversidad ecológica en al menos 10 parcelas georreferenciadas dentro del predio el Polial.

Literal d del Artículo 5º del Auto 239 de 2022: d) seguimiento de las 10 parcelas en las que se establecieron los núcleos de vegetación.

Literal k del Artículo 5º del Auto 239 de 2022: k) El monitoreo de los 10 núcleos de vegetación respecto a los indicadores de riqueza y diversidad ecológica, además de las tasas de mortalidad y reclutamiento, de modo que permitan evaluar la efectividad de las actividades desarrolladas en el marco de la rehabilitación ecológica.

Teniendo en cuenta que el Artículo 4º del Auto 137 de 2017 estableció que:

"El Consorcio San Carlos 020, como parte de las acciones asociadas al monitoreo y seguimiento, deberá establecer parcelas georreferenciadas.

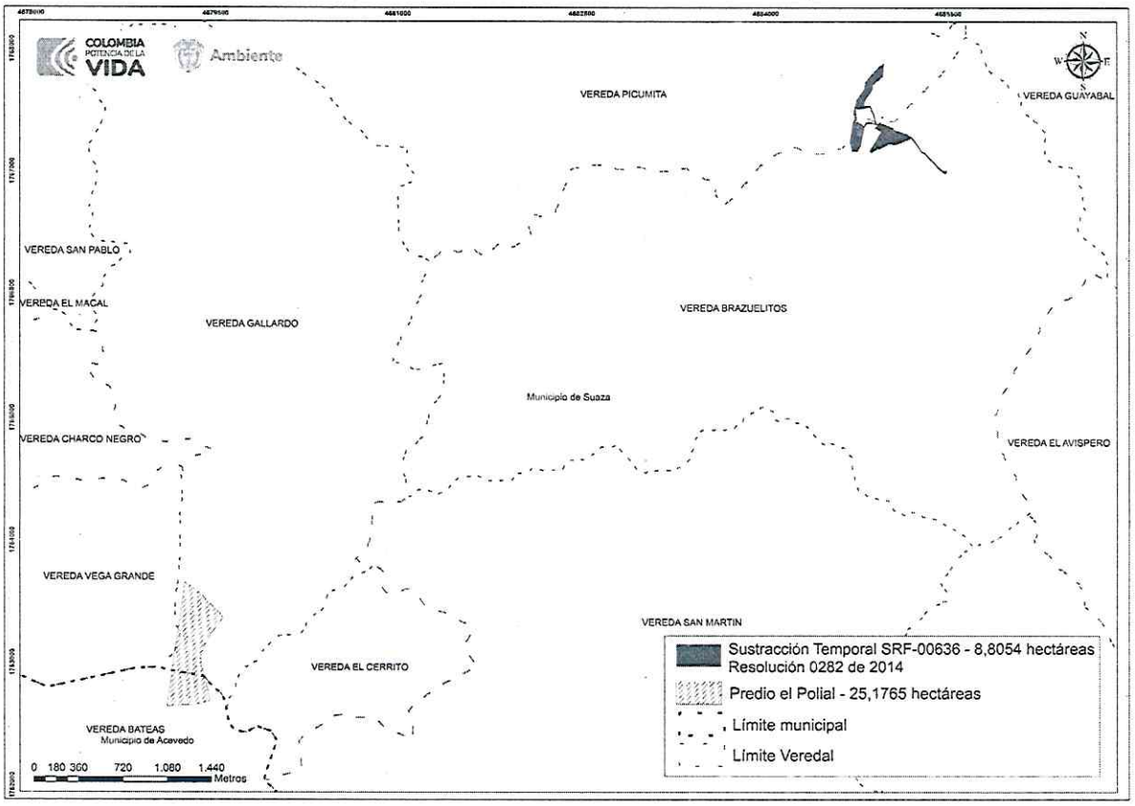
A las cuales deberá realizar monitoreo de riqueza y diversidad ecológica, además de las tasas de mortalidad y reclutamiento, de modo que permitan evaluar la efectividad de las actividades desarrolladas en el marco de la rehabilitación ecológica".

Al analizar las obligaciones establecidas en el Auto 239 de 2022 con respecto a lo requerido inicialmente en el artículo 4º del Auto 137 de 2017, se considera que no es viable requerir un número exacto de parcelas a monitorear, dado que no se tiene un diseño de muestreo que determine que este número es o no representativo del área rehabilitada, más aún, sin determinar la configuración de las parcelas; adicionalmente, el usuario presentó un predio de 25 hectáreas para la implementación del plan de rehabilitación con las siguientes medidas:

- *Cerramiento ecológico.*
- *Erradicación de especies invasoras y pasturas.*
- *Descompactación del suelo.*
- *Adición de enmiendas orgánicas.*
- *Implementación de perchas para avifauna.*
- *Establecimiento de núcleos de vegetación.*
- *Visita a los habitantes y propietarios de los predios vecinos para socialización y aportes.*

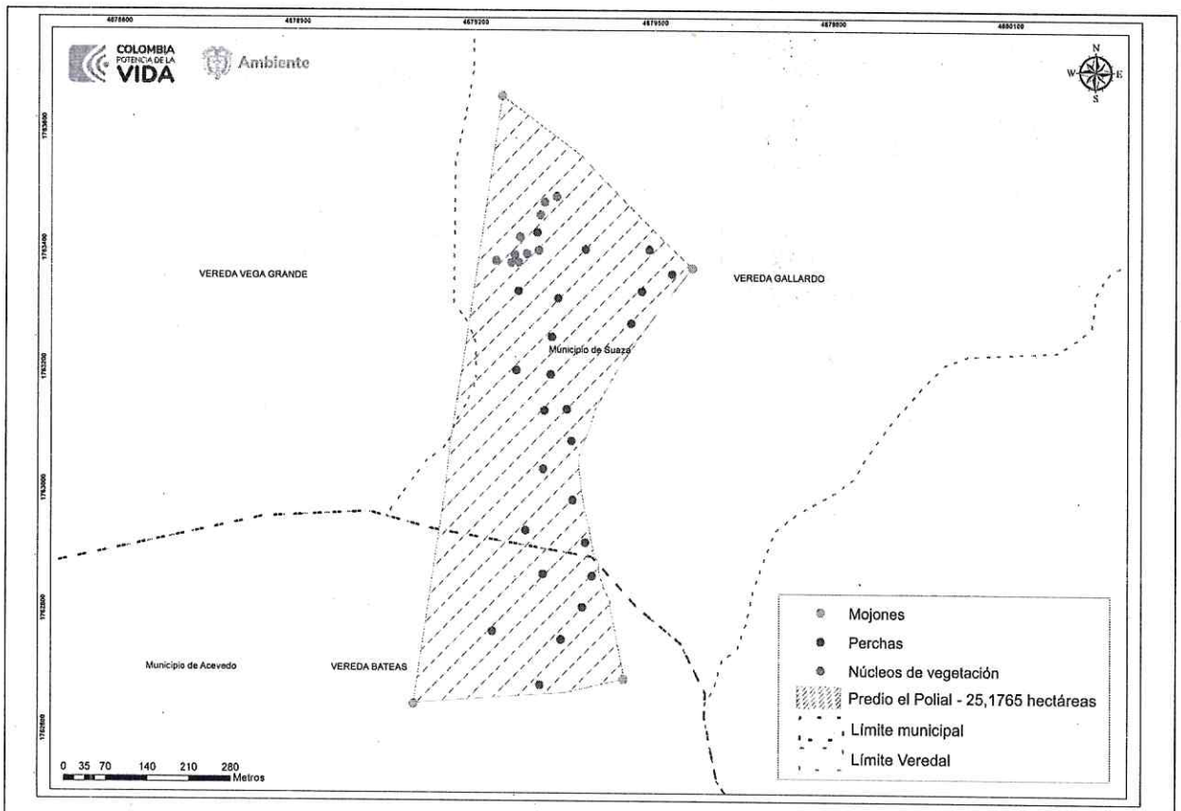
En este sentido, el Auto 239 de 2022 al imponer que las parcelas estén ubicadas sobre los núcleos de vegetación, condiciona a que los resultados del monitoreo dependan de la disposición espacial de los núcleos, la cual, de acuerdo con la información cartográfica suministrada en el radicado E1-2019-9756 del 7/06/2019, es agregada espacialmente, y en una zona específica de toda el área de rehabilitación ecológica (Figura 12).

Figura 11. Ubicación del área sustraída temporalmente y el predio Polial donde se desarrolla el plan de rehabilitación ecológica



Fuente: elaborado por el MADS con datos presentados en el radicado E1-2019-9756 del 7/06/2019

Figura 12. Ubicación de las actividades del plan de rehabilitación en el predio Polial.



Fuente: elaborado por el MADS con datos presentados en el radicado E1-2019-9756 del 7/06/2019.

Por tanto, los resultados del muestreo no sólo estarían sesgados espacialmente, sino que no representaría los resultados obtenidos de todas las medidas implementadas en el área rehabilitada; razón por la cual, no permitiría de esta manera determinar la eficacia del plan de rehabilitación ecológica en las 25,17 hectáreas.

Por lo anterior, se recomienda al grupo jurídico dar por concluido el seguimiento a lo estipulado en los literales ***c, d y k del Auto 239 de 2022****, dado que no es posible requerir un número exacto de parcelas a monitorear, ya que tanto el número y tamaño de las parcelas debe determinarse mediante un diseño de muestreo acorde con lo que se desea conocer, es decir la efectividad de las diferentes estrategias, el tamaño del área del predio, y las variables específicas que se van a monitorear. De esta manera se obtiene una muestra representativa del área total de implementación del plan de rehabilitación o recuperación y no solamente del área de implementación de los núcleos de vegetación; así se evitan sesgos y por tanto se contribuye a que el Consorcio pueda interpretar mejor los resultados obtenidos en las medidas de compensación. Finalmente, es preciso señalar que la obligación del monitoreo de parcelas sigue reiterándose para su cumplimiento, en el seguimiento al Artículo 4 del Auto 137 de 2017, que se realiza en el presente concepto técnico.*

- *Se recomienda al grupo jurídico dar por CONCLUIDO el seguimiento a las obligaciones establecidas en literales c, d y k del Auto 239 de 2022, aclarando que debe cumplirse con el monitoreo de riqueza y diversidad ecológica en cumplimiento del Artículo 4 del Auto 137 de 2017 y por las razones expuestas en el presente concepto técnico.*

11. *Frente al análisis del cumplimiento del Literal e del Artículo 5º del Auto 239 de 2022: e) Estado actual de los sitios de percha.*

Si bien en los radicados E1-2019-9756 del 7 de junio de 2019 (segundo informe de cumplimiento) y E1-2019-32599 del 30 de octubre de 2019 (tercer informe de cumplimiento), el usuario presentó el estado de las perchas para junio de 2016, octubre de 2017, julio de 2018 y marzo de 2019, indicando que, de las 24 instaladas, 16 presentaron indicios de regeneración natural, evidenciando un cambio en el paisaje y dando paso a arbustales y herbazales; el Consorcio San Carlos 020 no presentó información, ni registro fotográfico del estado de las 24 perchas para el último periodo de implementación y tercer seguimiento y monitoreo, que, según lo relacionado por el usuario, correspondió a julio de 2019. En este sentido, se considera que el usuario no dio cumplimiento al seguimiento de las perchas para el último periodo de seguimiento y debe presentar la información correspondiente.

- *Informar que el Consorcio San Carlos 020 no ha dado cumplimiento al **Literal e del Artículo 5º del Auto 239 de 2022**, dado que no presentó información del estado final de los sitios de percha implementados, con su respectivo registro fotográfico.*
- *REITERAR al Consorcio San Carlos 020 para que dé cumplimiento al **Literal e del Artículo 5º del Auto 239 de 2022 y el artículo 5º del Auto 137 de 2017**, y presente la información del estado final de los sitios de percha implementados, con su respectivo registro fotográfico.*

12. Frente al análisis del cumplimiento del Literal f del Artículo 5º del Auto 239 de 2022:

f) Estado actual del cerramiento ecológico.

*En el radicado E1-2019-32599 del 30 de octubre de 2019, el Consorcio San Carlos 020, presentó el tercer informe de cumplimiento indicando el estado del cerramiento para junio de 2016, octubre de 2017, julio de 2018, marzo de 2019 y 31 de julio de 2019, abarcando también la última fecha de implementación del plan de rehabilitación, y cumpliendo así con los 15 meses requeridos por este Ministerio en el artículo 2º del Auto 137 de 2017; por lo anterior, se considera que el usuario dio cumplimiento a lo requerido en el **Literal f del Artículo 5º del Auto 239 de 2022**, relacionado con estado final del cerramiento.*

- *Informar que el Consorcio San Carlos 020 dio cumplimiento al **Literal f del Artículo 5º del Auto 239 de 2022**, relacionado con estado final del cerramiento.*

13. Frente al análisis del cumplimiento del Literal g del Artículo 5º del Auto 239 de 2022:

g) Cantidad de Población capacitada.

Si bien en el radicado E1-2019-32599 del 30 de octubre de 2019, bajo el cual se presentó el tercer informe de cumplimiento, el usuario informó que realizó visita a los propietarios de los predios cercanos para informar, sensibilizar y socializar el proyecto; se reitera que el indicador propuesto y aprobado para el plan de monitoreo establece que el usuario debe reportar el número de personas capacitadas, información que no ha sido proporcionada.

- *Informar que el Consorcio San Carlos 020 no ha dado cumplimiento al **Literal g del Artículo 5º del Auto 239 de 2022 y el artículo 5º del Auto 137 de 2017**, en el sentido de relacionar el número de personas capacitadas en el plan de rehabilitación ecológica.*
- *REITERAR al Consorcio San Carlos 020 para que dé cumplimiento al **Literal g del Artículo 5º del Auto 239 de 2022 y el artículo 5º del Auto 137 de 2017**, e informe el número de personas capacitadas en el plan de rehabilitación ecológica.*

14. Frente al análisis del cumplimiento del Literal h del Artículo 5º del Auto 239 de 2022:

h) Soporte fotográfico el cual deberá estar debidamente fechado y georreferenciado.

*Si bien el usuario ha presentado informes de cumplimiento donde se incluyen algunas fotografías para algunas de las medidas que debía implementar con su georeferenciación, no ha presentado un informe final con la totalidad del cumplimiento de las actividades aprobadas en el plan de rehabilitación y requeridas en el Auto 137 de 2017; por lo anterior, se reitera el cumplimiento del **literal h del Artículo 5º del Auto 239 de 2022 y el artículo 5 del Auto 137 de 2017**, para que presente el soporte fotográfico que den cuenta del cumplimiento de TODAS las actividades del plan de rehabilitación.*

- *Informar que el Consorcio San Carlos 020 no ha dado cumplimiento al **Literal h del Artículo 5º del Auto 239 de 2022 y el artículo 5º del Auto 137 de 2017**, relacionado con presentar soporte fotográfico fechado y georreferenciado de todas las actividades aprobadas mediante el Auto 137 de 2017.*

- *REITERAR al Consorcio San Carlos 020 para que dé cumplimiento al **Literal h del Artículo 5º del Auto 239 de 2022 y el artículo 5º del Auto 137 de 2017**, y presente el soporte fotográfico fechado y georreferenciado (Marga Sirgas Origen único Nacional) de todas las actividades aprobadas mediante el Auto 137 de 2017.*

15. Frente al análisis del cumplimiento del Literal i del Artículo 5º del Auto 239 de 2022:

i) Análisis del estado de las 24 perchas de fauna y los 10 núcleos de vegetación, con su respectivo soporte fotográfico.

Dado que el usuario no ha presentado un informe final con la totalidad del cumplimiento de todas las actividades aprobadas en el plan de rehabilitación y requeridas en el Auto 137 de 2017, se reitera el cumplimiento del literal i del Artículo 5º del Auto 239 de 2022 y el Auto 137 de 2017, y se presente un informe final donde se incluya el análisis del éxito de las estrategias y los resultados de la contribución de las 24 perchas de fauna y los 10 núcleos de vegetación para la rehabilitación ecológica del predio el Polial, con su respectivo soporte fotográfico.

- *Informar que el Consorcio San Carlos 020 no ha dado cumplimiento al **Literal i del Artículo 5º del Auto 239 de 2022 y el artículo 5º del Auto 137 de 2017**, relacionado con presentar un informe final donde se incluya el análisis del estado final y los resultados de la contribución de las 24 perchas de fauna y los 10 núcleos de vegetación, para la rehabilitación ecológica del predio el Polial y con su respectivo soporte fotográfico.*
- *REITERAR al Consorcio San Carlos 020 para que dé cumplimiento al **Literal h del Artículo 5º del Auto 239 de 2022 y el artículo 5º del Auto 137 de 2017**, y presente un informe final donde se incluya el análisis de los resultados de la contribución de las 24 perchas de fauna y los 10 núcleos de vegetación, para la rehabilitación ecológica del predio el Polial y con su respectivo soporte fotográfico.*

16. Frente al análisis del cumplimiento del Literal j del Artículo 5º del Auto 239 de 2022:

j) Informar la ubicación, altura, el estado fitosanitario de la totalidad de individuos plantados en los 10 núcleos de vegetación.

Mediante el radicado Rad. E1-2017-014241 del 8 de junio de 2017 el usuario presentó el cronograma de ejecución del plan de rehabilitación y a su vez, informó que las actividades de implementación iniciarían en el mes de junio de 2017; así las cosas, en agosto de 2018, el usuario debía culminar la ejecución del plan de rehabilitación, dando cumplimiento a los 15 meses establecidos en el artículo 2º del Auto 137 de 2017.

En este sentido, el Consorcio San Carlos 020 presentó el radicado E1-2018-023743 del 15 de agosto de 2018 con el primer informe de cumplimiento; el radicado E1-2019-9756 del 7 de junio de 2019 con el segundo informe de cumplimiento; y el radicado E1-2019-32599 del 30 de octubre de 2019 con el tercer informe de cumplimiento. En estos informes presentó información de ubicación, altura, estado fitosanitario y mortalidad para un conjunto de 125 individuos, de los 850 que debía sembrar; monitoreando el 14,7% del total de individuos sembrados.

Posteriormente, bajo el Auto 239 del 14 de julio de 2022 el Ministerio le requirió presentar la información de ubicación, altura y el estado fitosanitario para la totalidad de individuos sembrados en los 10 núcleo de vegetación, esto es, sobre los 850 individuos sembrados; no obstante, este requerimiento no fue establecido en el acto administrativo que aprobó el plan de rehabilitación (Auto 137 de 2017), ni fue propuesto por el usuario en la información presentada del plan que fue aprobado, ni durante el tiempo de ejecución del cronograma de implementación; por el contrario, fue impuesto casi 3 años después de que el usuario presentará el último informe de implementación, lo que muestra que se impusieron actividades adicionales a lo inicialmente previsto e imposibles de

cumplir dado que el Consorcio San Carlos 020 ya había culminado el tiempo mínimo de monitoreo requerido por este Ministerio.

*Por lo anterior, se recomienda al grupo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dar por CONCLUIDO el seguimiento del **numeral j del Artículo 5º del Auto 239 de 2022**, por considerarse improcedente.*

- *Se recomienda al grupo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dar por CONCLUIDO el seguimiento del **numeral j del Artículo 5º del Auto 239 de 2022**, relacionado con informar la ubicación, altura, el estado fitosanitario de la totalidad de individuos plantados, por considerarse improcedente, bajo los términos expuestos en el presente concepto técnico.*

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

Teniendo en cuenta las tres obligaciones específicas derivadas del artículo segundo de la Resolución No 282 de 2014 y los requerimientos y reiteraciones derivadas de los autos de seguimiento se concluye lo siguiente:

Primer elemento específico:

1. ***Informar** que el Consorcio San Carlos 020 presentó cronograma de explotación minera ajustado, dando cumplimiento al numeral 1 del Artículo 2º de la Resolución 0282 del 24 de febrero de 2014 y el Artículo 3º del Auto 239 de 2022.*
2. ***Aclarar** que el Consorcio San Carlos 020 dio cumplimiento al liberal c del Artículo 5º del Auto 137 de 2017, dado que si presentó las coordenadas de ubicación de las 24 perchas y los 10 núcleos de vegetación.*

Segundo elemento específico:

1. ***Recomendar** al grupo jurídico dar por concluido el seguimiento del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución No 282 de 2014, cuyo cumplimiento fue declarado en el Artículo 1 del Auto 239 de 2022. Lo anterior considerando que el Consorcio San Carlos 020 concertó con la autoridad ambiental un área equivalente en extensión a la sustraída para la implementación del plan de rehabilitación ecológica, la cual se encontraba ubicada en el área de autorización temporal OEA-11162.*

Tercer elemento específico:

2. ***Modificar** el Artículo 6º del Auto 239 de 2022 el cual debe rezar así:*

 ARTÍCULO 6. REQUERIR al CONSORCIO SAN CARLOS 020 para que en cumplimiento de los dispuesto en el artículo quinto del Auto 137 de 2017, presente un informe final del cumplimiento total de las medidas establecidas y aprobadas en el plan de rehabilitación ecológica.
3. ***Informar** que el Consorcio San Carlos 020 no ha presentado un informe completo que refleje el estado y análisis de todas las medidas propuestas en el plan presentado y exigidas por este Ministerio. En ninguno de los tres informes entregados se evidencia:*
 - *El estado actual del predio el Polial con el monitoreo completo de todas las actividades aprobadas, conforme al literal b del Artículo 5 del Auto 239 de 2022.*
 - *Soporte fotográfico fechado y georreferenciado de todas las actividades aprobadas mediante el Auto 137 de 2017 conforme al Literal h del Artículo 5º del Auto 239 de 2022 y el literal a del artículo 5º del Auto 137 de 2017.*
 - *Información del estado final de los sitios de percha implementados, con su respectivo registro fotográfico conforme al Literal e del Artículo 5º del Auto 239 de 2022.*
 - *El establecimiento de parcelas de monitoreo de riqueza, diversidad ecológica y reclutamiento, necesarias para evaluar la efectividad de la medida de rehabilitación, tal como se estipula en el Artículo 4 del Auto 137 de 2017.*
 - *Los resultados y análisis de riqueza, diversidad ecológica y reclutamiento, como lo exige el literal b del Artículo 5 del Auto 137 de 2017*
 - *Análisis del éxito de las estrategias y los resultados de la contribución de las 24 perchas de fauna y los 10 núcleos de vegetación para la rehabilitación ecológica del*

predio el Polial, con su respectivo soporte fotográfico, conforme al Literal i del Artículo 5º del Auto 239 de 2022 y el literal b del artículo 5º del Auto 137 de 2017
- *El número de personas informadas del proceso de rehabilitación conforme al Literal g del Artículo 5º del Auto 239 de 2022.*

4. *Conforme a la modificación del artículo 6 del Auto 239 de 2022 sugerida en el presente concepto técnico, en el cual se especifica la temporalidad de los informes, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5 del Auto 137 de 2017 y requerido en el Auto 239 de 2022 se recomienda REITERAR al Consorcio San Carlos 020 la presentación de un informe que detalle el estado de todas las medidas propuestas en el plan presentado. Dicho informe será el final y deberá integrar todos los aspectos que no han sido abordados en los informes anteriores incluyendo, entre otros aspectos:*

<u>En la sección de metodología:</u>
- *Coordenadas de las parcelas de monitoreo de riqueza, diversidad, reclutamiento, garantizando que su ubicación y número sea representativa para el área del predio (del predio (25,17 hectáreas) conforme al requerimiento del artículo 4 del Auto 137 de 2017.*
- *Metodología estandarizada, que permita concluir sobre la efectividad de las diferentes estrategias aprobadas en el Auto 137 de 2017 (perchas, núcleos, control de tensionantes), en términos de a) la riqueza b) índices de diversidad, c) reclutamiento, esto es el conteo de nuevas plántulas y juveniles de especies nativas, que regeneraron luego de la implementación de las actividades, conforme al requerimiento del al requerimiento del artículo 4 del Auto 137 de 2017.*

<u>En la sección de Resultados</u>
- *Resultados de las parcelas de monitoreo con los datos de riqueza, diversidad y reclutamiento que permita concluir sobre la efectividad de las diferentes estrategias aprobadas (perchas, núcleos, control de tensionantes), conforme al literal b del Artículo 5 del Auto 137 de 2017.*
- *Resultados de mortalidad por especie de los individuos sembrados en los núcleos de vegetación, conforme al literal b del Artículo 5 del Auto 137 de 2017.*
- *Estado actual de los sitios de percha, con su respectivo registro fotográfico, conforme al literal a del Artículo 5 del Auto 137 de 2017 y requerido en el literal e del artículo 5 del Auto 239 de 2022.*
- *Número de personas capacitadas en el plan de rehabilitación ecológica conforme al plan de rehabilitación ecológica aprobado en el Auto 137 de 2017 y requerido en el literal g del artículo 5 del Auto 239 de 2022.*

<u>En la sección de Análisis y discusión de resultados:</u>

- *Análisis de las parcelas de monitoreo con los datos de riqueza, diversidad y reclutamiento que permita concluir sobre la efectividad de las diferentes estrategias aprobadas (perchas, núcleos, control de tensionantes) conforme al literal b del Artículo 5 del Auto 137 de 2017 y al literal i del artículo 5 del Auto 239 de 2022.*
- *Análisis de los 10 núcleos de vegetación en términos de mortalidad de las especies sembradas conforme al literal b del Artículo 5 del Auto 137 de 2017 y literal i del Artículo 5 del Auto 239 de 2022.*
- *El estado actual del predio el Polial con el monitoreo completo de todas las actividades aprobadas, conforme al literal b del Artículo 5 del Auto 137 de 2017 y requerido en el literal b del Artículo 5 del Auto 239 de 2022 y*

<u>En la sección de Anexos:</u>
- *Anexos con soporte fotográfico fechado y georreferenciado de todas las actividades aprobadas, conforme al literal a del Artículo 5 del Auto 137 de 2017 y requerido en el literal h del artículo 5 del Auto 239 de 2022.*

5. *Se **recomienda** al grupo jurídico dar por CONCLUIDO el seguimiento a las obligaciones establecidas en literales **c, d y k del Auto 239 de 2022**, relacionadas con el monitoreo y seguimiento de al menos 10 parcelas y/o núcleos de vegetación dentro del predio el Polial, teniendo en cuenta que el número de parcelas para monitorear la riqueza, diversidad, reclutamiento y mortalidad deberá corresponder al diseño muestreal y garantizar la representatividad de acuerdo a las consideraciones del concepto técnico.*

6. *Se* ***recomienda*** *al grupo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dar por CONCLUIDO el seguimiento del numeral j del Artículo 5º del Auto 239 de 2022, relacionado con informar la ubicación, altura, estado fitosanitario de la totalidad de individuos plantados, por considerarse improcedente, bajo los términos expuestos en el presente concepto técnico.* **7.** ***Informar*** *que el Consorcio San Carlos 020 dio cumplimiento al Literal f del Artículo 5º del Auto 239 de 2022, relacionado con estado final del cerramiento y se recomienda dar por concluido el seguimiento a esta obligación.*			
ARTÍCULO 3º*. La sustracción de área de reserva forestal que se efectúa mediante el presente acto administrativo no implica la autorización para la ejecución del proyecto ni el otorgamiento de la licencia ambiental para la explotación de materiales de construcción. El concesionario deberá solicitar los respectivos instrumentos de comando y control tales como licencias, permisos, concesiones y autorizaciones ante la autoridad ambiental competente.* *Si la construcción del proyecto implica la afectación de especies vedadas, el concesionario deberá solicitar antes del inicio de actividades el levantamiento de la veda ante la autoridad ambiental respectiva a fin de determinar la pertinencia de su levantamiento.*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
Auto 239 del 14 de julio de 2022	***Artículo 4. REQUERIR*** *al CONSORCIO SAN CARLOS 020 para que presente de manera inmediata, los documentos respectivos que evidencien la obtención de los permisos, autorizaciones y/o licencias que requieran para el desarrollo del proyecto, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, según lo establecido en el artículo tercero de la Resolución No. 0282 de 2014 por este Ministerio.*	*CUMPLIDO*	*NO*
Consideraciones: *Mediante el radicado 2022E1034306 del 14 de septiembre de 2022, el usuario presentó copia de los permisos, licencias y certificaciones obtenidas en el marco del desarrollo del proyecto:* *a) Resolución 3145 de la Agencia Nacional de Minería, de fecha 14 de junio de 2013, "Por la cual se concede la autorización temporal N° OEA-11162".* *b) Resolución 1950 de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, de fecha 23 de agosto de2013, "POR MEDIO DE AL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS".* *c) Resolución 2025 de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, de fecha 3 de septiembre de2013, "POR AL CUAL ES OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL AL CONSORCIO SAN CARLOS".* *d) Resolución 2798 de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, de fecha 3 de diciembre de2013, "POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS".* *e) Certificado Número 314 del Ministerio del Interior, de fecha 3de mayo de 2013, donde indica que, en las coordenadas suministradas para la explotación de materiales, en el que se indica:* *"...PRIMERO. Que no se identifica presencia de comunidades Indígenas, Minorías y Rom.."* *".SEGUNDO. Que no se identifica presencia de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras..."* *"TERCERO. no se encuentra registro de grupos étnicos..."* *Por lo anterior, se considera que el usuario ha dado cumplimiento de lo requerido en el Artículo 3º de la Resolución No 0282 del 24 de febrero de 2014, y el Artículo 4 de la Resolución No 239 de 2022.*			

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0282 del 24 de febrero de 2014, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00236"

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:
Informar que el CONSORCIO SAN CARLOS 020 dio cumplimiento al Artículo 3º de la Resolución No 0282 del 24 de febrero de 2014 y el Artículo 4 de la Resolución No 239 de 2022, relacionados con la presentación de documentos que evidencian la obtención de permisos, autorizaciones y/o licencias requeridas para el desarrollo del proyecto, por lo cual se recomienda dar por concluido el seguimiento de este requerimiento."

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General" las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacifico, Central, del Rio Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y **de la Amazonía**, para el desarrollo de la económica forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal g) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

> *"(...) g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales:*
>
> *Partiendo de Santa Rosa de Sucumbió, en la frontera con el Ecuador , rumbo Noreste hasta el Cerro más alto de los Picos de la fragua; de allí siguiendo una línea de 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el alto de las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el rio Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco: luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil hasta encontrar el río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país hasta el punto de partida."*

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que:

> *"(...) Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)".*

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*" impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció que:

> *"(…) en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de Reserva Forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el Área sustraída. Para el caso de la sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada"* Subrayado fuera de texto.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

> *"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento"*

Que mediante la Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecieron los requisitos para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que, si bien el artículo 28 de la Resolución 110 del 28 de enero del 2022 resolvió derogar la Resolución 1526 de 2012, el artículo 27 de la misma norma adoptó un régimen de transición conforme al cual *"Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite".* En consecuencia, el trámite de sustracción iniciado en las presentes diligencias debe continuar rigiéndose por la Resolución 1526 de 2012.

Que, respecto de las medidas de compensación por la sustracción definitiva de reservas forestales, el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 modificado por la Resolución 256 de 2018 (modificada a su vez por la Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018), dispone:

> *"**ARTÍCULO 10. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN**. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída (...)"*

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3º del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2º del Decreto 3570 de 2011 y Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 0282 del 24 de febrero de 2014** que, entre otros aspectos, ordenó la sustracción **temporal de un área de 8 hectáreas y 7.570 m²** de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959, por solicitud del **CONSORCIO SAN**

CARLOS 020, en el marco de la ejecución del proyecto *"Explotación y transformación de un yacimiento de materiales de construcción destinados para el mantenimiento y rehabilitación de las carreteras Altamira – Orrapihuasi - Depresión el vergel Florencia, ruta 2003 y 2003A Pitalito-Garzón, ruta 45 tramo y variante Garzón ruta 45HL departamento de Caquetá y Huila."*, el cual se encuentra localizado en el municipio de Suaza, departamento del Huila.

Que, con fundamento en la sustracción concedida y en virtud de lo dispuesto por los artículos 204 de la Ley 1450 de 2011 y de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso, a la sociedad denominada **CONSORCIO SAN CARLOS 020,** las respectivas medidas de compensación.

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución 0282 del 24 de febrero de 2014,** se encuentra en firme, goza de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Sobre los efectos de la firmeza de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: *"El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitoria (...)"*[1].

La firmeza del acto administrativo le otorga la ejecutoriedad al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que *"la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado"*[2].

Para la Corte Constitucional, la ejecutoria del acto administrativo consiste en la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: *"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando*

[1] *CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)*
[2] *CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.*

haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos"[3]. En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces proceder a cumplirlo y a exigir su cumplimiento.

Que en mérito de lo expuesto, la **Resolución 0282 del 24 de febrero de 2014**, se encuentra en firme, y, al no haber sido anulada por ninguna autoridad judicial, se presume legal y, por tanto, goza de carácter ejecutorio. En efecto, y previo análisis contenido en el **Concepto Técnico No. 183 del 14 de noviembre de 2024**, con relación al estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por las referidas Resoluciones de sustracción, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Artículo 1° de la Resolución No. 0282 del 24 de febrero de 2014.

> *"**ARTÍCULO 1º.** Efectuar la sustracción temporal, por un término de ocho (8) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de 8 hectáreas y 7.570 m2 de la Reserva Forestal de la Amazonia de Ley 2da de 1959, solicitados por el Consorcio San Carlos 020 para el desarrollo del proyecto "Explotación y transformación de un yacimiento de materiales de construcción destinados para el mantenimiento y rehabilitación de las carreteras Altamira-Orrapihuasi-Depresión el Vergel-Florencia, ruta 2003 y 2003A PitalitoGarzón, ruta 45 tramo y variante Garzón ruta 45HL departamento de Caquetá y Huila".*
>
> ***PARÁGRAFO. -** De requerirse la modificación de las actividades relacionadas con la explotación amparada por la autorización temporal OEA-11162, o la ampliación del tiempo de la sustracción, el concesionario deberá presentar ante este Ministerio, con anterioridad al vencimiento del término de la sustracción, la información técnica necesaria para justificar la prórroga de la sustracción." (...)*

Conforme con las consideraciones plasmadas en el **Concepto Técnico No. 183 del 14 de noviembre de 2024**, y una vez revisada la información documental física y digital disponible en el expediente SRF-00236, es necesario aclarar al CONSORCIO SAN CARLOS 020, que, el requerimiento establecido en el literal a) del artículo 5º del Auto 239 de 2022, a saber *"ARTÍCULO 5.- REQUERIR al CONSORCIO SAN CARLOS 020 para que presente en cumplimiento del artículo cuarto y el literal b del artículo quinto del Auto No. 1 de 2020 lo siguiente: a. Estado actual del área sustraída temporalmente mediante la Resolución No. 282 de 2014, la cual ya retomó su categoría de Reserva".* no está relacionado con el artículo 4º del Auto 137 de 2022, ni con el literal b del artículo quinto del Auto 137 de 2017. Dicha obligación fue establecida en el Artículo 1º de la Resolución No 1602 del 4 de octubre de 2016, que modificó los artículos segundo y tercero del Auto No. 283 del 23 de junio de 2016.

Adicionalmente, se informa al CONSORCIO SAN CARLOS 020, que el área sustraída, mediante el Artículo 1° de la Resolución No. 0282 de 2014 recobró su condición de Reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante la Ley 2a de 1959.

[3] *3 CASSAGNE Juan Carlos. El Acto administrativo. Abeledo Perrot, 1981*

Artículo 2° de la Resolución No. 0282 del 24 de febrero de 2014.

> *"**ARTÍCULO 2º.** El Consorcio San Carlos 020, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*
>
> *1. Presentar ante este Ministerio, dentro de los dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cronograma de ejecución de las actividades de explotación, ajustado a la vigencia de la sustracción temporal.*
>
> *2. Concertar con la autoridad ambiental regional competente, un área equivalente en extensión al área sustraída, la cual deberá ubicarse dentro del área de la autorización temporal OEA-11162 y en la que se deberá implementar un plan de rehabilitación.*
>
> *3. Dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, el Consorcio San Carlos deberá presentar para aprobación de esta Dirección, el plan de rehabilitación a ejecutar en el área concertada con la autoridad ambiental regional. (...)"*

Que para el análisis de este articulo se va a desglosar cada numeral para su análisis.

- Presentar ante este Ministerio, dentro de los dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cronograma de ejecución de las actividades de explotación, ajustado a la vigencia de la sustracción temporal.

Luego de revisada la información documental física y digital contenida en el expediente SRF-00236, para el periodo de seguimiento, este Ministerio considera, que mediante el radicado 2022E1034306 del 14 de septiembre de 2022, el CONSORCIO SAN CARLOS 020 presentó el documento anexo 2022E1034306_00001, donde reposa el cronograma de explotación minera con las respectivas fechas de inicio (24 de febrero de 2014) y finalización (23 de octubre de 2014) de las actividades ejecutadas. 1. De esta manera el CONSORCIO SAN CARLOS 020 dio cumplimiento a la entrega del cronograma de explotación minera ajustado a la vigencia de la sustracción temporal que finalizó el 14 de noviembre de 2014, dando cumplimiento al numeral 1 del Artículo 2º de la Resolución 0282 del 24 de febrero de 2014 y el Artículo 3º del Auto 239 de 2022.

- Concertar con la autoridad ambiental regional competente, un área equivalente en extensión al área sustraída, la cual deberá ubicarse dentro del área de la autorización temporal OEA-11162 y en la que se deberá implementar un plan de rehabilitación.

Que el Artículo 1 del Auto 239 de 2022, determinó el cumplimiento del numeral 2 del artículo 2º de la Resolución 282 de 2014.

- Dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, el Consorcio San Carlos deberá presentar para aprobación de esta Dirección, el plan de rehabilitación a ejecutar en el área concertada con la autoridad ambiental regional.

Conforme con las consideraciones plasmadas en el **Concepto Técnico No. 183 del 14 de noviembre de 2024**, relacionadas con el numeral 3 del artículo 2º de la Resolución 282 de 2014, y una vez revisada la información documental física y digital disponible en el expediente SRF-00236, es necesario aclarar al CONSORCIO SAN CARLOS 020, que, el Artículo 6º del Auto No. 239 de 2022, establece lo siguiente: *"REQUERIR al CONSORCIO SAN CARLOS 020 para que en cumplimiento de los dispuesto en el literal c del artículo quinto del Auto 137 de 2017, presentar de manera inmediata y en los tiempos establecidos, los informes semestrales hasta el cumplimiento total, ya que a la fecha se evidencia incumplimiento de las obligaciones".*

Lo anterior, teniendo en cuenta que el literal c)del artículo quinto del Auto 137 de 2017, no establece dicha obligación, y, por el contrario, solo hace referencia a señalar en el primer informe, las coordenadas de las 24 perchas de aves y de las 10 parcelas de los núcleos de vegetación; igualmente, es preciso señalar que la obligación de presentar informes semestrales está relacionada directamente con el último ítem del artículo 5 del Auto 137 de 2017. Lo anterior se menciona con el fin de aclarar el cumplimiento del literal c)del artículo quinto del Auto 239 de 2022; así como, el incumplimiento de la presentación de los informes semestrales, hasta que se logre el cumplimiento total de las obligaciones, establecido en el último ítem del artículo 5 del Auto 137 de 2022 y requeridos en el artículo No 6 del Auto 239 de 2022.

Ahora bien, frente a la *"...presentación de informes semestrales hasta que se logre el cumplimiento total de las obligaciones",* se considera que este requerimiento es un poco ambiguo y da paso a confusión en su interpretación. En este contexto, es pertinente aclarar que la presentación de informes semestrales debe corresponder al tiempo efectivo de implementación de las medidas de rehabilitación, que en este caso es de 15 meses, lo que implica la entrega de tres (3) informes semestrales de cumplimiento. A la fecha del presente seguimiento, el usuario ha entregado 3 informes de cumplimiento; sin embargo, el informe No. 3 no abarca todos los componentes técnicos esperados. Por ello, se requiere un informe final que muestre los resultados obtenidos de la implementación del total de obligaciones.

Por tal razón es necesario modificar el Artículo 6º del Auto 239 de 2022 el cual quedará de la siguiente manera:

> *(...) "ARTÍCULO 6. REQUERIR al CONSORCIO SAN CARLOS 020 para que en cumplimiento de los dispuesto en el artículo quinto del Auto 137 de 2017, presente un informe final del cumplimiento total de las medidas establecidas y aprobadas en el plan de rehabilitación ecológica". (...)*

En atención a este informe final del Artículo 6º del Auto 239 de 2022, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5 del Auto 137 de 2017 y requerido en el Auto 239 de 2022 es necesario reiterar al CONSORCIO SAN CARLOS 020 la presentación de un informe que detalle el estado de todas las medidas propuestas en el plan presentado. Dicho informe será el final y deberá integrar todos los aspectos que no han sido abordados en los informes anteriores incluyendo, entre otros aspectos:

En la sección de metodología:

- Coordenadas de las parcelas de monitoreo de riqueza, diversidad, reclutamiento, garantizando que su ubicación y número sea representativa para el área del predio (del predio (25,17 hectáreas) conforme al requerimiento del artículo 4 del Auto 137 de 2017.

- Metodología estandarizada, que permita concluir sobre la efectividad de las diferentes estrategias aprobadas en el Auto 137 de 2017 (perchas, núcleos, control de tensionantes), en términos de a) la riqueza b) índices de diversidad, c) reclutamiento, esto es el conteo de nuevas plántulas y juveniles de especies nativas, que regeneraron luego de la implementación de las actividades, conforme al requerimiento del al requerimiento del artículo 4 del Auto 137 de 2017.

En la sección de Resultados

- Resultados de las parcelas de monitoreo con los datos de riqueza, diversidad y reclutamiento que permita concluir sobre la efectividad de las diferentes estrategias aprobadas (perchas, núcleos, control de tensionantes), conforme al literal b) del Artículo 5 del Auto 137 de 2017.

- Resultados de mortalidad por especie de los individuos sembrados en los núcleos de vegetación, conforme al literal b) del Artículo 5 del Auto 137 de 2017.

- Estado actual de los sitios de percha, con su respectivo registro fotográfico, conforme al literal a) del Artículo 5 del Auto 137 de 2017 y requerido en el literal e) del artículo 5 del Auto 239 de 2022.

- Número de personas capacitadas en el plan de rehabilitación ecológica conforme al plan de rehabilitación ecológica aprobado en el Auto 137 de 2017 y requerido en el literal g) del artículo 5 del Auto 239 de 2022.

En la sección de Análisis y discusión de resultados:

- Análisis de las parcelas de monitoreo con los datos de riqueza, diversidad y reclutamiento que permita concluir sobre la efectividad de las diferentes estrategias aprobadas (perchas, núcleos, control de tensionantes) conforme al literal b) del Artículo 5 del Auto 137 de 2017 y al literal i) del artículo 5 del Auto 239 de 2022.

- Análisis de los 10 núcleos de vegetación en términos de mortalidad de las especies sembradas conforme al literal b) del Artículo 5 del Auto 137 de 2017 y literal i) del Artículo 5 del Auto 239 de 2022.

- El estado actual del predio el Polial con el monitoreo completo de todas las actividades aprobadas, conforme al literal b) del Artículo 5 del Auto 137 de 2017 y requerido en el literal b) del Artículo 5 del Auto 239 de 2022 y

En la sección de Anexos:

- Anexos con soporte fotográfico fechado y georreferenciado de todas las actividades aprobadas, conforme al literal a) del Artículo 5 del Auto 137 de 2017 y requerido en el literal h) del artículo 5 del Auto 239 de 2022.

Ahora bien, es importante informar al CONSORCIO SAN CARLOS 020, no ha presentado un informe completo que refleje el estado y análisis de todas las medidas propuestas en el plan presentado y exigidas por este Ministerio. En ninguno de los tres informes entregados se evidencia:

- El estado actual del predio el "Polial" con el monitoreo completo de todas las actividades aprobadas, conforme al literal b) del Artículo 5 del Auto 239 de 2022.

- Soporte fotográfico fechado y georreferenciado de todas las actividades aprobadas mediante el Auto 137 de 2017 conforme al Literal h) del Artículo 5º del Auto 239 de 2022 y el literal a) del artículo 5º del Auto 137 de 2017.

- Información del estado final de los sitios de percha implementados, con su respectivo registro fotográfico conforme al Literal e) del Artículo 5º del Auto 239 de 2022.

- El establecimiento de parcelas de monitoreo de riqueza, diversidad ecológica y reclutamiento, necesarias para evaluar la efectividad de la medida de rehabilitación, tal como se estipula en el Artículo 4 del Auto 137 de 2017.

- Los resultados y análisis de riqueza, diversidad ecológica y reclutamiento, como lo exige el literal b) del Artículo 5 del Auto 137 de 2017

- Análisis del éxito de las estrategias y los resultados de la contribución de las 24 perchas de fauna y los 10 núcleos de vegetación para la rehabilitación ecológica del predio el Polial, con su respectivo soporte fotográfico, conforme al Literal i) del Artículo 5º del Auto 239 de 2022 y el literal b) del artículo 5º del Auto 137 de 2017

- El número de personas informadas del proceso de rehabilitación conforme al Literal g) del Artículo 5º del Auto 239 de 2022.

Artículo 3° de la Resolución No. 0282 del 24 de febrero de 2014.

*"**ARTÍCULO 3º.** La sustracción de área de reserva forestal que se efectúa mediante el presente acto administrativo no implica la autorización para la ejecución del proyecto ni el otorgamiento de la licencia ambiental para la explotación de materiales de construcción. El concesionario deberá solicitar los respectivos instrumentos de comando y control tales como licencias, permisos, concesiones y autorizaciones ante la autoridad ambiental competente.*

Si la construcción del proyecto implica la afectación de especies vedadas, el concesionario deberá solicitar antes del inicio de actividades el levantamiento de

la veda ante la autoridad ambiental respectiva a fin de determinar la pertinencia de su levantamiento." (...)

De acuerdo con el marco de este requerimiento, que el CONSORCIO SAN CARLOS 020, dio cumplimiento al Artículo 3º de la Resolución No 0282 del 24 de febrero de 2014 y el Artículo 4 de la Resolución No 239 de 2022, relacionados con la presentación de documentos que evidencian la obtención de permisos, autorizaciones y/o licencias requeridas para el desarrollo del proyecto.

Así las cosas, se hace necesario evaluar por parte del equipo jurídico de procesos sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si en el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, existe mérito para la apertura de investigación sancionatoria de carácter ambiental por el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0282 del 24 de febrero de 2014, los cuales son fundamentales para la compensación por la sustracción temporal de un área de 8 hectáreas y 7.570 m2 de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite recordar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009[4] modificada por la Ley 2387 de 2024 *"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás disposiciones ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. (...)"*

Que este Ministerio revestido de su potestad sancionatoria en materia ambiental, se encuentra facultado para imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción, medidas preventivas y/o sanciones que sean aplicables según el caso concreto, entre estas: *"(...) Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000)",* en virtud de lo establecido por el artículo 40 de la citada Ley, modificado por el artículo 17° de la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de 1991, que determina que *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes",* la Corte Constitucional ha aclarado que uno de los principios orientadores del derecho sancionador es el *"principio de la personalidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción"* , conforme al cual la responsabilidad únicamente puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos. De acuerdo con este principio, existe una relación de indisoluble entre autoría y responsabilidad, que hace que en materia administrativa solo procedan las sanciones o reproches respecto de quien cometió la infracción por acción u omisión.

[4] *Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".*

Que a través de la Resolución No. 1221 del 01 de septiembre de 2025, la Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales Encargada de las Funciones de Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, nombró a Natalia María Ramírez Martínez como Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que, mediante Resolución 1566 del 31 de octubre de 2025, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1. ACLARAR al CONSORCIO SAN CARLOS 020, que el requerimiento contenido en el literal a) del artículo 5 del Auto 239 de 2022, a saber *"ARTÍCULO 5.- REQUERIR al CONSORCIO SAN CARLOS 020 para que presente en cumplimiento del artículo cuarto y el literal b del artículo quinto del Auto No. 1 de 2020 lo siguiente: a. Estado actual del área sustraída temporalmente mediante la Resolución No. 282 de 2014, la cual ya retomó su categoría de Reserva"* tiene como fundamento el artículo 1 de la Resolución 1602 de 2016, que modificó los artículos segundo y tercero del Auto No. 283 del 23 de junio de 2016 y no el artículo 4 del Auto 137 de 2017, ni el literal b) del artículo quinto del Auto 137 de 2017.

ARTÍCULO 2. MODIFICAR el Artículo 6º del Auto 239 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 6. REQUERIR al CONSORCIO SAN CARLOS 020 para que en cumplimiento de los dispuesto en el artículo quinto del Auto 137 de 2017, presente un informe final del cumplimiento total de las medidas establecidas y aprobadas en el plan de rehabilitación ecológica".*

ARTÍCULO 3. REITERAR por última vez al **CONSORCIO SAN CARLOS 020** que, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente un informe final que detalle el estado de cumplimiento de todas las medidas establecidas en el plan de rehabilitación ecológica aprobado mediante el Auto 137 de 2017, en concordancia con el numeral 3 del artículo 2 de la Resolución 282 de 2014 y el artículo 5 del citado Auto. Dicho informe deberá integrar de manera consolidada todos los aspectos que no han sido abordados en los informes anteriores y cumplir con los requerimientos técnicos previamente formulados, entre otros aspectos:

<u>En la sección de metodología:</u>

- Coordenadas de las parcelas de monitoreo de riqueza, diversidad, reclutamiento, garantizando que su ubicación y número sea representativa para el área del predio (del predio (25,17 hectáreas) conforme al requerimiento del artículo 4 del Auto 137 de 2017.

- Metodología estandarizada, que permita concluir sobre la efectividad de las diferentes estrategias aprobadas en el Auto 137 de 2017 (perchas, núcleos, control de tensionantes), en términos de a) la riqueza b) índices de diversidad, c) reclutamiento, esto es el conteo de nuevas plántulas y juveniles de especies nativas, que regeneraron luego de la implementación de las actividades, conforme al requerimiento del al requerimiento del artículo 4 del Auto 137 de 2017.

En la sección de Resultados

- Resultados de las parcelas de monitoreo con los datos de riqueza, diversidad y reclutamiento que permita concluir sobre la efectividad de las diferentes estrategias aprobadas (perchas, núcleos, control de tensionantes), conforme al literal b) del Artículo 5 del Auto 137 de 2017.

- Resultados de mortalidad por especie de los individuos sembrados en los núcleos de vegetación, conforme al literal b) del Artículo 5 del Auto 137 de 2017.

- Estado actual de los sitios de percha, con su respectivo registro fotográfico, conforme al literal a) del Artículo 5 del Auto 137 de 2017 y requerido en el literal e) del artículo 5 del Auto 239 de 2022.

- Número de personas capacitadas en el plan de rehabilitación ecológica conforme al plan de rehabilitación ecológica aprobado en el Auto 137 de 2017 y requerido en el literal g) del artículo 5 del Auto 239 de 2022.

En la sección de Análisis y discusión de resultados:

- Análisis de las parcelas de monitoreo con los datos de riqueza, diversidad y reclutamiento que permita concluir sobre la efectividad de las diferentes estrategias aprobadas (perchas, núcleos, control de tensionantes) conforme al literal b) del Artículo 5 del Auto 137 de 2017 y al literal i) del artículo 5 del Auto 239 de 2022.

- Análisis de los 10 núcleos de vegetación en términos de mortalidad de las especies sembradas conforme al literal b) del Artículo 5 del Auto 137 de 2017 y literal i) del Artículo 5 del Auto 239 de 2022.

- El estado actual del predio el Polial con el monitoreo completo de todas las actividades aprobadas, conforme al literal b) del Artículo 5 del Auto 137 de 2017 y requerido en el literal b) del Artículo 5 del Auto 239 de 2022 y

En la sección de Anexos:

- Anexos con soporte fotográfico fechado y georreferenciado de todas las actividades aprobadas, conforme al literal a) del Artículo 5 del Auto 137 de 2017 y requerido en el literal h) del artículo 5 del Auto 239 de 2022.

ARTÍCULO 4. El informe final requerido en el artículo anterior deberá contener de manera expresa y detallada la presentación de un informe completo que refleje el estado y análisis de todas las medidas propuestas en el plan presentado y exigidas por este Ministerio, donde se evidencie:

- El estado actual del predio el "Polial" con el monitoreo completo de todas las actividades aprobadas, conforme al literal b) del Artículo 5 del Auto 239 de 2022.

- Soporte fotográfico fechado y georreferenciado de todas las actividades aprobadas mediante el Auto 137 de 2017 conforme al Literal h) del Artículo 5º del Auto 239 de 2022 y el literal a del artículo 5º del Auto 137 de 2017.

- Información del estado final de los sitios de percha implementados, con su respectivo registro fotográfico conforme al Literal e) del Artículo 5º del Auto 239 de 2022.

- El establecimiento de parcelas de monitoreo de riqueza, diversidad ecológica y reclutamiento, necesarias para evaluar la efectividad de la medida de rehabilitación, tal como se estipula en el Artículo 4 del Auto 137 de 2017.

- Los resultados y análisis de riqueza, diversidad ecológica y reclutamiento, como lo exige el literal b) del Artículo 5 del Auto 137 de 2017

- Análisis del éxito de las estrategias y los resultados de la contribución de las 24 perchas de fauna y los 10 núcleos de vegetación para la rehabilitación ecológica del predio el Polial, con su respectivo soporte fotográfico, conforme al Literal i) del Artículo 5º del Auto 239 de 2022 y el literal b del artículo 5º del Auto 137 de 2017

- El número de personas informadas del proceso de rehabilitación conforme al Literal g) del Artículo 5º del Auto 239 de 2022.

ARTÍCULO 5. ADVERTIR al **CONSORCIO SAN CARLOS 020** que el incumplimiento de las obligaciones y/o **requerimientos** establecidos en el presente acto administrativo y en la normativa ambiental vigente, dará lugar la imposición y ejecución de las medidas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO 6. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al **CONSORCIO SAN CARLOS 020**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

PARÁGRAFO. Para el efecto, obra en las diligencias del expediente SRF-00236 como dirección de notificación judicial, el correo electrónico enrrique.escobar@ica.mx y /o en la Calle 74 No. 15 – 15 Bogotá.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0282 del 24 de febrero de 2014, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00236"

ARTÍCULO 7. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo de ejecución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 1 3 MAR 2026

NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Milton Pinzón / Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Ajustó:	Mery Hellen Sarmiento Castillo / Abogada Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Jairo Mauricio Beltrán Ballen / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE VB JMBB
Aprobó:	Sandra Carolina Díaz Meza – Coordinadora del GGIRFN de la DBBSE
Concepto técnico No:	183 del 14 de noviembre de 2024.
Auto:	Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0282 del 24 de febrero de 2014, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00236"
Expediente	SRF 00236
Solicitante:	CONSORCIO SAN CARLOS 020.
Proyecto:	"Explotación y transformación de un yacimiento de materiales de construcción destinados para el mantenimiento y rehabilitación de las carreteras Altamira – Orrapihuasi - Depresión el vergel Florencia, ruta 2003 y 2003A Pitalito-Garzón, ruta 45 tramo y variante Garzón ruta 45HL departamento de Caquetá y Huila.", el cual se encuentra localizado en el municipio de Suaza, departamento del Huila.